

SEGURO DE INCENDIO PARA PROPIEDAD HORIZONTAL

| | |
|--|-----------|
| Título I.- CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE INCENDIO, ADICIONALES Y ENDOSOS (Cláusulas 001 a 195)..... | 3 |
| LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO..... | 3 |
| EL PAGO DEL PREMIO..... | 3 |
| PLURALIDAD DE SEGUROS..... | 4 |
| REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS..... | 4 |
| OBJETOS NO AMPARADOS..... | 4 |
| RIESGOS CUBIERTOS..... | 5 |
| RIESGOS NO CUBIERTOS..... | 5 |
| ALTERACIÓN Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO..... | 6 |
| AGRAVACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO..... | 6 |
| CAMBIO DE TITULARIDAD..... | 7 |
| OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO..... | 7 |
| SINIESTROS..... | 8 |
| CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES..... | 8 |
| ABANDONO..... | 8 |
| PÉRDIDA EFECTIVA..... | 9 |
| FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN..... | 9 |
| PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA..... | 9 |
| MEDIDA DE LA PRESTACIÓN..... | 9 |
| INDEMNIZACIONES..... | 9 |
| SUBROGACIÓN..... | 10 |
| CESIÓN DE DERECHOS..... | 10 |
| RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES..... | 11 |
| TRIBUNALES COMPETENTES..... | 11 |
| DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS..... | 11 |
| COBERTURAS ADICIONALES Y ENDOSOS..... | 11 |
| COBERTURA ADICIONAL: CAÍDA DE AERONAVES Y OTROS..... | 11 |
| COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS..... | 13 |
| COBERTURA ADICIONAL: HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS..... | 14 |
| COBERTURA ADICIONAL: INUNDACIÓN..... | 14 |
| COBERTURA ADICIONAL: GRANIZO..... | 15 |
| COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS..... | 15 |
| COBERTURA ADICIONAL: INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES..... | 16 |
| COBERTURA ADICIONAL: REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA..... | 16 |
| COBERTURA ADICIONAL: GASTOS EXTRA..... | 17 |
| COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE ALQUILERES..... | 17 |
| COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO..... | 18 |
| COBERTURA ADICIONAL: SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO..... | 19 |

| | |
|---|-----------|
| ENDOSO: EXCLUSIÓN DE GUERRA Y TERRORISMO | 20 |
| COBERTURA ADICIONAL: INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES | 20 |
| COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES..... | 20 |
| COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE CRISTALES | 21 |
| COBERTURA ADICIONAL: HURTO DE CONTENIDO GENERAL | 22 |
| COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE..... | 24 |
| COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO..... | 25 |
| COBERTURA ADICIONAL: TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS | 27 |
| COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA PARA APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (DAÑO ELÉCTRICO)..... | 29 |
| ENDOSO: EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET..... | 30 |
| ENDOSO: EXCLUSIÓN DE VIROS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS | 31 |
| COBERTURA ADICIONAL: MOHO Y/U HONGOS | 31 |
| ENDOSO: EXCLUSIÓN POR ENFERMEDADES CONTAGIOSAS | 32 |
| ENDOSO: EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA Y DE DATOS | 32 |
| Definiciones | 33 |
| Título II.- CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL (Cláusulas 200 a 212)..... | 33 |
| COBERTURAS ADICIONALES Y ENDOSOS | 41 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS..... | 41 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES | 42 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO | 43 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS | 43 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL POR ARMAS DE FUEGO | 43 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE | 43 |
| COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA ASCENSORES Y MONTACARGAS | 44 |
| COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAJES Y OTRAS ACTIVIDADES | 44 |
| COBERTURA ADICIONAL: PISCINAS DE NATACIÓN | 45 |

SEGURO DE INCENDIO PARA PROPIEDAD HORIZONTAL (Cláusula 001)

Título I.- CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE INCENDIO, ADICIONALES Y ENDOSOS (Cláusulas 001 a 195)

LEY ENTRE LAS PARTES Y BASE DEL SEGURO

Artículo 1 - La póliza debidamente firmada y sus anexos y endosos cuando estuvieren ligados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas y mecanografiadas de aquélla como a la ley misma. Este contrato se emite en base a las declaraciones del Asegurado y garantiza el pago de las indemnizaciones de conformidad con las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas, las Condiciones Especiales de cada cobertura y las Condiciones Particulares de cada póliza. En caso de discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura, prevalecerán estas últimas. De la misma manera cuando se presente cualquier discrepancia entre las Condiciones Generales aplicables a todas las coberturas y las Condiciones Especiales de cada cobertura con respecto a las Condiciones Particulares, serán válidas estas últimas.

Los derechos y obligaciones recíprocos de la Compañía y del Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Las disposiciones pertinentes de la normativa nacional serán aplicables a la presente póliza. En particular, en materia de seguros, las disposiciones de orden público de la Ley N°19.678 del 26 de octubre de 2018, o la que se encuentre vigente

Artículo 2 - El solicitante de un seguro debe expresar el objeto que se desea asegurar, el nombre del dueño o de quien tenga el interés asegurable, ubicación del bien y las circunstancias en que se encuentra con respecto a los riesgos contra los que se pretende asegurarlo. Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan a error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro, perdiéndose el derecho a la indemnización y quedando las primas a beneficio de la Compañía.

Artículo 3 - En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

Artículo 4 - Los objetos que se aseguran son los expresados en las Condiciones Particulares de la póliza, ubicados en el lugar o lugares allí mencionados.

EL PAGO DEL PREMIO

Artículo 5 - El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro). La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieran acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

- a) Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Transcurridos treinta (30) días corridos desde que se suspendió la cobertura por falta de pago sin que el Asegurado la haya pagado y rehabilitado la misma, el contrato de seguro quedará automáticamente resuelto de pleno derecho por el simple vencimiento del plazo y sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna

En caso de rescisión del contrato por falta de pago, quedará a favor del Asegurador, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

b) Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

c) Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador, podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 6 -

Si el Tomador o Asegurado contrata un seguro sobre los mismos riesgos con más de un asegurador, con vigencia coincidente en todo o en parte, deberá informarlo a cada uno de ellos al momento de su contratación, con indicación del asegurador y de la suma asegurada. En caso de que no lo haga, los aseguradores no informados quedarán exonerados de la obligación de indemnizar, sin devolución de premios.

En caso de pluralidad de seguros válidos, los aseguradores concurrirán al pago de la indemnización en proporción a la suma asegurada y hasta la concurrencia de la indemnización debida, salvo pacto en contrario. La indemnización de los daños se hará considerando los contratos vigentes y válidos al tiempo del siniestro.

Para la liquidación de los daños los aseguradores podrán nombrar un liquidador común cuyos honorarios serán asumidos proporcionalmente. El Asegurador que abone una suma mayor a la que proporcionalmente tiene a su cargo, tendrá acción contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente ajuste y contra el asegurado en caso de que este hubiera recibido una indemnización mayor a la debida.

REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y LIMPIEZA DE RESTOS

Artículo 7 - Salvo estipulación en contrario, la Compañía no se responsabiliza por los gastos de retiro de escombros y/o demolición de edificios, desmantelamiento de maquinarias o instalaciones y/o limpieza de restos de mercaderías, como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza.

OBJETOS NO AMPARADOS

Artículo 8 - A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que lo garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

- a) Los objetos que por cuenta de otro tenga el Asegurado en depósito, a comisión, o en consignación, o en simple posesión, estén o no bajo su responsabilidad.
- b) La instalación eléctrica, sanitaria, aire acondicionado y/o ventilación del bien asegurado.
- c) El acondicionamiento paisajístico del bien asegurado (jardines, plantas y decoración externa del edificio).
- d) La responsabilidad civil que surja como consecuencia de cualquier evento, ya sea que se trate de un evento cubierto por la presente póliza como de un evento no cubierto.
- e) Toda suma de dinero, los lingotes de oro y plata, así como las perlas y piedras preciosas no engarzadas.
- f) Los siguientes objetos,: obras u objetos de arte, cuadros, esculturas, armas o cualquier objeto raro o de valor excepcional en razón de su antigüedad, procedencia, forma especial de fabricación, o reputación de la persona que lo fabricó y/o creó y/o le dio su nombre.
- g) Los manuscritos o colecciones de manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes.
- h) Los títulos, obligaciones o documentos de cualquier clase, los sellos o colecciones de sellos, monedas billetes de banco, papel moneda, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad u otros libros de comercio, los datos de sistemas computados.
- i) Los explosivos.
- j) Los objetos hurtados, antes, durante o después de un siniestro.
- k) Los cimientos del edificio asegurado.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 9 - La Compañía asegura bajo esta póliza los objetos expresados en la misma contra el daño material y directo causado por:

- d) Incendio del edificio y del ascensor o ascensores del mismo.
- e) El agua arrojada para extinguirlo.
- f) La destrucción causada por orden de la Autoridad competente para cortar el fuego e impedir su propagación.
- g) El rayo, aunque no produzca incendio, exceptuado el caso previsto por el Artículo 11 de estas Condiciones Generales.
- h) Explosión, sea que ésta origine o no incendio.
- i) Los riesgos adicionales o consecuenciales amparados a texto expreso por la póliza, cuando se hubiere igualmente cumplido con respecto de éstos el pago del premio respectivo según el Artículo 5 de estas Condiciones Generales.

RIESGOS NO CUBIERTOS

Artículo 10 - A menos que se encuentre específicamente cubierto por la póliza, este seguro no ampara las pérdidas o daños que en su origen o en su extensión provengan directa o indirectamente o al que hayan contribuido cualesquiera de las ocurrencias que a continuación se expresan:

- a) Cualquier acto de la naturaleza o cualquier perturbación atmosférica, tales como terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tornados, tempestades, inundaciones o maremotos.
- b) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, acto de hostilidad u operación bélica con o sin declaración de guerra, guerra civil, estado de guerra interno, insurrección, tumulto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, actos de personas afectadas por lock out o huelgas o que participen en disturbios, actos de terrorismo cometidos por persona o personas por disposición o en conexión con cualquier organización, entendiéndose por "terrorismo" el uso de violencia con fines políticos o con el propósito de infundir temor a la población o a una parte de ella, así como los actos de cualquier autoridad pública para reprimir o defenderse en alguno de los hechos mencionados.
- c) Implosión y explosión, fuera de los casos amparados por el Artículo 9.
- d) Los daños ocasionados en el hundimiento o derrumbe de un edificio, siempre que el derrumbe no sea ocasionado por un riesgo amparado por esta póliza.
- e) Las quemaduras o daños en los bienes asegurados, originados por el contacto o la proximidad de cualquier llama, por cigarrillos, o por exceso de calor, o por la proximidad de aparatos de calefacción o de iluminación. Pero la Compañía responderá por los daños de un incendio que se ocasionare por cualquiera de estos hechos.
- f) Los daños ocasionados por fuego subterráneo.
- g) Los incendios causados por el fuego empleado en el despeje de terreno o por la incineración de residuos.
- h) La destrucción de cualquier objeto ordenado por la Autoridad mediante el uso del fuego, siempre que el mismo forme parte del riesgo cubierto.
- i) Los daños ocasionados por el uso de energía atómica, de materiales, artefactos o armas nucleares, por radiaciones ionizantes, o por radioactividad de cualquier origen.
- j) Los daños ocasionados por vicio propio, fermentación, combustión espontánea o cualquier otra circunstancia imputable a la naturaleza de las cosas aseguradas. Pero si se verificara el caso de incendio, la Compañía resarcirá la consiguiente pérdida si los objetos dañados estuvieran amparados por el seguro, con deducción del daño ocasionado directamente por el riesgo excluido.
- k) El daño que se produzca en los hornos o aparatos de vapor a consecuencia del desgaste, por grietas o roturas o por el fuego de sus hogares.
- l) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- m) El daño que se produzca en cualquier instalación o artefacto a consecuencia de la implosión o el colapso de los mismos.
- n) Por dolo, culpa o negligencia grave del Asegurado o de quien legalmente lo represente.
- o) Por pérdida o daño consecencial de cualquier naturaleza o clase, inclusive demora, deterioro, pérdida de mercado o de beneficios o lucro cesante.

Artículo 11 - La Compañía no responderá por los daños y/o desperfectos que sufra la instalación eléctrica o que se puedan producir en las máquinas, aparatos o equipos o sus accesorios, ya sea que produzcan, transformen o utilicen corriente eléctrica de cualquier tipo, cuando el daño o el desperfecto sea ocasionado por causa inherente al funcionamiento, o por alteraciones en la tensión de la corriente o por la caída de rayo, salvo que en los mismos se produzca incendio o explosión.

Pero la Compañía responderá por los daños causados a los demás objetos asegurados a los que se hubiere propagado el incendio que provenga de dichas máquinas aparatos o equipos o de sus accesorios, como asimismo de los daños sufridos por la instalación eléctrica, máquinas, aparatos, equipos y accesorios por un incendio iniciado fuera de los mismos, estando ellos asegurados.

ALTERACIÓN Y MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 12. En todo tiempo durante la vigencia de la póliza, el Asegurador y el Asegurado podrán acordar modificar las Condiciones Particulares del contrato, o las circunstancias relativas al riesgo asegurado, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la póliza, que se considerará parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 13. El Asegurado podrá rescindir el contrato de seguro en cualquier tiempo, sin expresión de causa, siempre que lo comunique fehacientemente al Asegurador con una antelación mínima de treinta (30) días.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediando justa causa, siempre que lo comunique fehacientemente al asegurado con una antelación mínima de treinta (30) días.

13.1. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito siendo válida la efectuada por carta certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

13.2. La rescisión del contrato por decisión de la Compañía implica la devolución al Asegurado de la parte del premio correspondiente al período de vigencia que reste para la finalización del contrato.

Si la rescisión de la póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de “términos cortos” de la tarifa.

13.3. Tabla de Términos Cortos – Cálculo de Riesgo Corrido

El premio consignado en las condiciones particulares corresponde a la vigencia total contratada.

El premio a ser abonado estará sujeto a la escala siguiente con base a la cantidad de días contratados:

| % de la Vigencia transcurrida | % de Premio | % de la Vigencia transcurrida | % de Premio |
|-------------------------------|-------------|-------------------------------|-------------|
| 4,11 | 12 | 49,32 | 70 |
| 8,22 | 20 | 57,53 | 80 |
| 16,44 | 30 | 65,75 | 85 |
| 24,66 | 40 | 73,97 | 90 |
| 32,88 | 50 | + 73,97 | 100 |
| 41,10 | 60 | | |

13.4. No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta póliza.

13.5. La presente póliza será renovada automáticamente, bastando con la constancia del Asegurador en la póliza vencida o en instrumento separado, salvo que se pretenda modificar las condiciones vigentes, en cuyo caso, se deberá contar con el consentimiento expreso del Asegurado o en el caso de que se hayan materializado siniestros que den lugar a una evaluación del riesgo. No mediando aceptación sobre las modificaciones se dará por finalizado la póliza al vencimiento previsto.

En todo caso, cualquiera de las partes podrá dejar sin efecto la renovación automática mediante una notificación a la otra con un plazo mínimo de treinta (30) días de anticipación a la conclusión del periodo del seguro en curso

AGRAVACIÓN Y MODIFICACIONES EN EL RIESGO ASEGURADO

Artículo 14. Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones, incluyendo, pero no limitándose a cualquier modificación, reforma o trabajos realizados en bienes asegurados que por sus características impliquen un agravamiento de los riesgos amparados por la póliza. Dichas circunstancias deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de conocer el

agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

14.1. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirlo, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

14.2. Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas a continuación, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los bienes asegurados que hayan sufrido estas modificaciones, a no ser que, con anterioridad al siniestro, haya obtenido por escrito de la Compañía el consentimiento expreso para las mismas, consignado en la póliza o en un anexo a ella:

- a) Falta de utilización por un período de más de treinta (30) días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan los bienes asegurados, aunque provengan por orden de la Autoridad.
- b) Convocatoria a acreedores por parte del Asegurado, por concurso judicial, extrajudicial o privado, quiebra o liquidación.
- c) El embargo, secuestro o depósito judicial de los bienes asegurados.
- d) La disminución en su eficiencia o el mantenimiento inadecuado de los sistemas y/o equipos para la detección o la prevención de incendios, si en razón de la presencia de aquellos se hubieran rebajado las primas correspondientes.

CAMBIO DE TITULARIDAD

Artículo 15. El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado por el Tomador a la Compañía en el plazo de diez (10) días corridos. La falta de notificación en plazo liberará la Compañía de la obligación de indemnizar, salvo causa extraña no imputable al tomador.

Tratándose de transmisión hereditaria, los causahabientes dispondrán de un plazo de sesenta (60) días corridos desde el fallecimiento o la declaratoria de herederos a opción del Asegurado, para notificar la misma a la Compañía; salvo imposibilidad derivada del desconocimiento de la existencia de la póliza, debidamente probado por quien lo alega.

En caso de existir notificación, la Compañía podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte (20) días corridos, efectuándose las restituciones que correspondan, o transferirlo al nuevo titular.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO AL PRODUCIRSE UN SINIESTRO

Artículo 16 - Tan pronto como se produzca un siniestro, el Asegurado está obligado a:

- a) Emplear todos los medios a su alcance para salvar los bienes asegurados y cuidar de su conservación o disminuir los daños.
- b) Dar aviso a las Autoridades competentes en el menor plazo posible, señalando si existen seguros, a qué circunstancias atribuye el siniestro y en cuánto estima las pérdidas.
- c) Informar de inmediato a la Compañía o a su representante por escrito o telegrama colacionado. Tendrá además la carga de formalizar la denuncia dentro de los siguientes cinco (5) días continuos de ocurrido el siniestro o desde que tenga conocimiento del mismo. Además deberá entregar a la Compañía en un plazo no mayor de quince (15) días continuos a partir de la fecha del siniestro, o en otro plazo que la Compañía le hubiere especialmente concedido por escrito, la siguiente documentación:
 - i. Un estado de los daños y pérdidas acaecidos en el siniestro, indicando en detalle y con exactitud los objetos destruidos o dañados y el importe de la pérdida, tomando en consideración el valor de dichos objetos al tiempo del siniestro, con exclusión de cualquier ganancia o lucro.

- ii. Una relación de todos los seguros existentes sobre los mismos objetos.
- d) Entregar a la Compañía a su costa, cuando ésta se lo pida, planos, proyectos, libros, facturas, recibos, actas, informes y cualquier documento justificativo, con referencia a la reclamación, a la causa del siniestro y a las circunstancias bajo las cuales las pérdidas o daños se han producido, o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización.
- e) Si la Compañía lo pidiera, declarar bajo juramento o certificar bajo forma legal la exactitud de la reclamación o de cualquiera de sus componentes.
- f) Permitir y facilitar todas las medidas o indagaciones necesarias a fines de determinar la extensión y cuantía del siniestro.
- g) Fuera de los casos de salvataje, el Asegurado no podrá trasladar, remover ni modificar el estado o la situación de los objetos siniestrados hasta tanto sea autorizado por la Compañía, por su representante o liquidador en el lugar del siniestro.

Si el Asegurado no cumple cualquiera de las obligaciones del presente Artículo, quedará privado de todo derecho a indemnización de esta póliza.

SINIESTROS

Artículo 17 – El Asegurador comunicará al Asegurado la aceptación o el rechazo del siniestro dentro de los treinta (30) días continuos a contar de la recepción de la respectiva denuncia, vencido el cual se entenderá como aceptado. Dicho plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para determinar la cobertura del siniestro por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

17.1

Cuando ocurra un siniestro en los bienes asegurados por la presente póliza, la Compañía podrá, previa autorización del Asegurado o su Representante, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido.
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen, en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro.
- c) Incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) Vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Estas facultades podrán ser ejercitadas por el Asegurador en cualquier momento y siempre cumpliendo con la normativa vigente, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. Queda claramente establecido y entendido que no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, caducará todo derecho a indemnización por la presente póliza.

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Artículo 18 - El incumplimiento por parte del Asegurado de cualquiera de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente contrato, producirá la caducidad de los derechos del mismo.

ABANDONO

Artículo 19 -

El Asegurado no podrá en ningún caso, hacer abandono total o parcial de los bienes u objetos asegurados, se encuentren o no afectados por el siniestro, y hayan sido o no tomados en posesión por la Compañía.

A los efectos de la presente póliza, se entenderá por “abandono” la acción de dejar sin atención o cuidado los bienes u objetos asegurados.

PÉRDIDA EFECTIVA

Artículo 20 - Cualquier indemnización a abonarse en virtud de esta póliza, se limitará al valor real que corresponda a los objetos asegurados al producirse el siniestro, salvo que se hubiese convenido otra cosa. La enunciación de los valores indicados en la póliza no sirve como prueba de la existencia de los objetos ni de su valor al producirse el siniestro, y el Asegurado está siempre obligado a justificar tanto la existencia de los objetos como la cuantía de la pérdida efectiva por la que pretende indemnización.

Sin esta justificación del Asegurado, la Compañía podrá desestimar la reclamación y no habrá lugar a pago alguno.

FRAUDE O FALSA DECLARACIÓN

Artículo 21 - Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta, o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearan medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por terceros con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiera exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o se dificultara la obtención de prueba para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización.

PRUEBAS DE DAÑO O PÉRDIDA

Artículo 22 - En todo diferendo, controversia, acción judicial, litigio u otro procedimiento en que la Compañía entienda que el daño o la pérdida no está amparado por la póliza, corresponderá al Asegurado probar que dicho daño o pérdida está comprendido en la cobertura del seguro.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 23 - La indemnización podrá ser “A PRIMER RIESGO ABSOLUTO” o “A PRORRATA”. De acuerdo a lo detallado en las condiciones particulares de la presente póliza, si dice:

- a) “A PRIMER RIESGO ABSOLUTO”: el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite asegurado, sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente con sujeción a las reglas que anteceden.

Si al momento del siniestro, la suma asegurada excediera el valor asegurable, el Asegurador sólo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

- b) “A PRORRATA”: se aplicará la regla de la proporción.

En consecuencia, si al ocurrir un siniestro, los objetos asegurados por la presente póliza tuvieren en conjunto un valor total superior a la cantidad por la que hayan sido asegurados, el Asegurado será considerado como su propio asegurador por el exceso y, como tal, soportará su parte proporcional de los daños. Es decir, si la suma asegurada detallada en la presente póliza es inferior al valor asegurable real de los bienes cubiertos, el Asegurador indemnizará el daño en la proporción que resulte entre ambos valores. Si la póliza comprende varios ítems o artículos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

En caso de que en las Condiciones Particulares no se establezca la medida de la prestación, se considerará que la indemnización se calculará “A PRORRATA”.

INDEMNIZACIONES

Artículo 24 – El plazo para la liquidación del daño será de sesenta (60) días corridos a contar desde la aceptación tácita o expresa del siniestro por parte del Asegurador, siempre que se hayan cumplido las obligaciones y cargas previstas por el Asegurado. Si la prestación no fuera pagada al término de dicho plazo, el Asegurador caerá en mora por el solo vencimiento del término, y correrán a partir de esa fecha los intereses moratorios a la misma tasa que la estipulada para el caso de no pago del premio, sin perjuicio del derecho del tomador a optar por la aplicación de las disposiciones del Decreto-Ley N°14.500.

Este plazo se suspenderá en casos de que la Compañía no cuente con los elementos suficientes para proceder al cumplimiento por motivos ajenos a su alcance y voluntad.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruidos o averiados, o de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos, obrando de acuerdo, si lo cree conveniente, con las compañías co- aseguradoras. No se podrá exigir a la

Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro; se entenderá que ha cumplido íntegramente sus obligaciones al restablecer en lo posible, y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso estará obligada la Compañía a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar, o reponer, total o parcialmente, el Asegurado, de su cuenta, tendrá la obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos medidas y cantidades que procedan, así como cuantos datos que la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiese intentar o ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogo, la Compañía se hallare en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado en la presente póliza, no estará obligada en ningún caso a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o la reedificación al estado existente antes del siniestro, en caso de haberlas podido hacer si no hubieran mediado esas ordenanzas o reglamentos.

Cuando un edificio siniestrado está levantado en terreno ajeno, la indemnización se empleará en la reparación o reconstrucción en el mismo terreno del edificio siniestrado, pudiendo la Compañía pagar los trabajos a medida de su ejecución; pero si no se reparara o construyera sobre el mismo terreno, la indemnización se reducirá al valor que los materiales destruidos tendrían en caso de derribo.

Artículo 25 - Los daños serán comprobados y valuados directamente entre la Compañía y el Asegurado, o si la Compañía lo creyere conveniente, podrá designar uno o más peritos.

La comprobación y valuación de los daños hechas directamente entre la Compañía y el Asegurado, o por medio de peritos, no implicarán reconocimiento alguno por parte de la Compañía al derecho de indemnización que pueda tener el Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso en que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso en que la Compañía fuera condenada por sentencia ejecutoria, y siempre con respecto únicamente al valor de los daños sobre los cuales se hubiere reconocido o establecido su responsabilidad.

Serán de cargo de la Compañía los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del Asegurado o Beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del Asegurado o Beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias de liquidación y/o peritaje y serán por su cuenta los gastos de esa representación. El procedimiento establecido en este Artículo es independiente de los plazos de prescripción establecidos en el Artículo 27 de estas Condiciones Generales que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

Queda entendido que serán de cargo del asegurador los gastos en que incurra en las tareas de verificación y liquidación, siempre que no fueran causados por la conducta irregular o declaraciones inexactas del asegurado o beneficiario. Se excluyen los gastos de remuneración del personal dependiente del asegurado o beneficiario que colabore en las tareas mencionadas.

SUBROGACIÓN

Artículo 26 - Por el sólo hecho del pago de la indemnización y sin necesidad de cesión alguna, la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado contra terceros. El recibo indemnizatorio u otro documento firmado por el Asegurado o Beneficiario o quien lo represente será prueba suficiente del resarcimiento. En consecuencia, el Asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración de este contrato, que lesione o perjudique los derechos y acciones de la Compañía contra terceros responsables.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 27 - Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 28 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

Artículo 29 - Los Representantes y agentes de la Compañía no serán de ningún modo responsables personalmente de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar en favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y estipula por la presente que si se siguiere causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa.

Los Sub agentes, Corresponsales o Corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 30 - Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía y entre ésta y aquél, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución y de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República Oriental del Uruguay.

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS.

Artículo 31 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

Por "Edificios o Construcciones" se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como "Edificios o Construcciones" en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.

Por "Mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de las casas particulares del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

Por "Mejoras" se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio o construcción de propiedad ajena.

COBERTURAS ADICIONALES Y ENDOSOS

COBERTURA ADICIONAL: CAÍDA DE AERONAVES Y OTROS

(Cláusula 002)

Adicionalmente a lo estipulado en las Condiciones Generales, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por CAÍDA DE AERONAVES, IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES, HUMO y CAÍDA DE ÁRBOLES de acuerdo a las Condiciones estipuladas a continuación:

CAÍDA DE AERONAVES

Artículo 1 - Este endoso complementario cubre los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por la CAÍDA DE AERONAVES u otros artefactos aéreos, o por elementos u objetos desprendidos de ellas.

EXCLUSIONES

Artículo 2 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños causados a los objetos asegurados por aeronaves autorizadas por el Asegurado a aterrizar en el predio.

IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES

Artículo 3 - Este endoso complementario cubre los daños materiales a los objetos asegurados, producidos directamente por el IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES.

EXCLUSIONES

Artículo 4 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Los vehículos de propiedad del Asegurado, o conducidos por el Asegurado, sus familiares o dependientes, o que hayan sido autorizados a maniobrar dentro del predio.
- b) La carga transportada por vehículos durante las operaciones de carga y descarga.
- c) Los daños producidos a los vehículos.
- d) Los daños producidos a calzadas, aceras, muros, portones, cercos, céspedes y jardines, toldos, letreros y carteles de cualquier clase, a menos que estén expresamente amparados por la póliza.

HUMO

Artículo 5 - Este endoso complementario cubre los daños o pérdidas directamente causados por HUMO que provenga además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en los aparatos de calefacción ambiental o de cocina, siempre que dichos aparatos o cocinas estén provistos de sus correspondientes ductos para la evacuación de gases y/o humo.

EXCLUSIONES

Artículo 6 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por: El humo u hollín de hogares, aparatos o chimeneas que normalmente trabajen a fuego directo.

El humo u hollín proveniente de la incineración de residuos, o de aparatos o instalaciones industriales.

El humo u hollín proveniente del mal funcionamiento de aparatos o quemadores, cuando el mal funcionamiento sea debido a la negligencia del Asegurado.

CONDICIONES ESPECIALES COMUNES A LOS ARTÍCULOS QUE ANTECEDEN

Artículo 7 -

- a) En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponda tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o por cualquier otra estipulación convenida.
- b) En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente póliza.
- c) La nulidad o caducidad del seguro de INCENDIO producirá automáticamente la caducidad de estos adicionales y cesarán los riesgos a cargo del Asegurador.

En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de cada adicional, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la cobertura de INCENDIO.

CAÍDA DE ÁRBOLES

Artículo 8 - Este endoso complementario cubre las pérdidas o daños directamente causados a los bienes muebles o inmuebles asegurados por la CAÍDA DE ÁRBOLES

EXCLUSIONES

Artículo 9 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por la tala o poda de árboles, o cortes de sus ramas, efectuados por el Asegurado o por su orden, o por sus familiares o dependientes o por orden de cualquiera

COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR HUELGA Y ACTOS MALICIOSOS

(Cláusula 003)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Queda especialmente convenido y declarado que, no obstante, cualquier estipulación en contrario contenida en las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro se extiende a cubrir las pérdidas o daños físicos y directos, que provengan de o sean directamente ocasionados por:

- a) Los actos o hechos intencionalmente cometidos por huelguistas o trabajadores afectados por cierre patronal (lock out), en apoyo de la huelga o como rechazo al lock out.
- b) Los actos o hechos de cualquier autoridad legalmente constituida para prevenir, reprimir o atenuar las consecuencias de los actos mencionados en el apartado anterior.
- c) Los actos o hechos maliciosos o malintencionados de cualquier persona o hasta un máximo de cuatro (4) personas con exclusión del propio Asegurado, sus familiares, o sus representantes, directamente causados a los bienes asegurados, no siendo un acto o hecho de los excluidos por las Condiciones Especiales de este endoso.

Artículo 2. La validez de este endoso complementario está condicionada a que los bienes asegurados estén cubiertos por igual suma contra los riesgos de Incendio, Incendio por Tumulto y Explosión, conforme a las Condiciones Generales y Particulares de éstos. La anulación o caducidad de cualquiera de dichas coberturas producirá automáticamente la caducidad de este endoso cesando los riesgos a cargo del Asegurador.

Artículo 3. En caso de existir pólizas marítimas u otros seguros específicos que cubran los mismos riesgos en el momento del siniestro, la responsabilidad de la Compañía por este endoso complementario no excederá la proporción que le corresponde tomando en cuenta los restantes seguros que existan sobre el mismo riesgo, aunque tales otros seguros estuvieran exentos de contribuir por la existencia del presente seguro, o cualquier otra estipulación convenida.

Artículo 4. En caso de solicitarse por el Asegurado la cancelación anticipada de este adicional el Asegurador tendrá derecho al cobro del premio por el riesgo corrido durante el período transcurrido hasta la rescisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente póliza.

Artículo 5. En caso de siniestro, el Asegurado deberá dar intervención inmediata a las autoridades policiales, sin cuyo requisito la Compañía no efectuará indemnización alguna.

EXCLUSIONES

Artículo 6. Se encuentran excluidas las pérdidas o daños materiales producidos por:

- a) Cualquier acto de cualquier persona que actúe en nombre de, o en relación con cualquier organización con actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del Gobierno de jure o de facto o para influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia;
- b) Cesación de trabajo, trabajo a reglamento o a desgano, interrupción o suspensión del trabajo, sea individual o colectiva, voluntaria o forzada y en general, por toda forma de trabajo irregular;
- c) Confiscación, requisa o incautación realizadas por la autoridad pública o por su orden;
- d) Tumulto, insurrección, alboroto, rebelión, motín, sedición, asonada, conmoción civil, disturbios de cualquier tipo.
- e) Pérdida de ganancias, pérdidas por demora, pérdida de mercado y otros daños consecuenciales de cualquier clase;
- f) Pérdidas o daños ocasionados por la desposesión temporaria o permanente de cualquier edificio por la ocupación ilegal de personas, sean estas huelguistas o no;
- g) El hurto o la desaparición total o parcial de los objetos asegurados, se produzca o no con violencia en las personas o en las cosas;
- h) La rotura de vidrios, cristales, claraboyas, espejos o similares; letreros o instalaciones exteriores, a menos que existieran en todos los casos, daños de entidad en otros bienes asegurados, a juicio del Asegurador, cometidos en el mismo acto;
- i) Las manchas de pintura y alquitrán, la inscripción de números o leyendas de cualquier clase y por cualquier

procedimiento, en los frentes de los edificios, paredes, puertas, ventanas o muros exteriores.

Artículo 7. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza.

COBERTURA ADICIONAL: HURACÁN, VENDAVAL Y TORNADOS

(Cláusula 004)

CONDICIONES ESPECIALES

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de INCENDIO mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por HURACANES, CICLONES, VENDAVALES o TORNADOS, cuando las pérdidas o daños sean la consecuencia directa de éstos.

Artículo 1 - La Compañía sólo responderá por las pérdidas o daños causados por lluvia, tierra o arena, cuando hayan penetrado en el edificio por las aberturas producidas en el techo o paredes exteriores como consecuencia de la rotura de estos por la fuerza del huracán, ciclón, vendaval o tornado.

Artículo 2 - El Asegurado se obliga a tomar todas las providencias razonables para prevenir el daño o la pérdida, o para evitar su extensión, a los bienes asegurados.

EXCLUSIONES

Artículo 3 - La Compañía NO SERÁ RESPONSABLE por las pérdidas o daños producidos por:

- a) Granizo.
- b) Inundación, mareas o desbordes de agua de sus cursos naturales o artificiales, así como de tanques, bombas, tuberías o cañerías, sean o no provocados por el huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- c) Desplomes o derrumbes que no sean causados directamente por la fuerza del huracán, ciclón vendaval o tornado.
- d) La destrucción total o parcial de muros y cercos divisorios que no estén expresamente amparados por la póliza.
- e) Fríos, heladas o cambios climáticos, ya sean anteriores, concomitantes o posteriores al huracán, ciclón, vendaval o tornado.
- f) Los edificios en construcción o reconstrucción, o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores, y/o sus contenidos.
- g) Las torres o antenas emisoras o receptoras de radio y televisión, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros y similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuvieren expresamente amparados por la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: INUNDACIÓN

(Cláusula 005)

CONDICIONES ESPECIALES

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la presente póliza de INCENDIO se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados mencionados en la referida póliza, causados directamente por INUNDACIÓN.

La presente cobertura abarca sólo los bienes adheridos al piso o en caso contrario ubicados en estanterías, tarimas u otros medios adecuados, a una altura no inferior a 15 centímetros del nivel del piso.

Quedan excluidos de la presente cobertura los daños originados por el anegamiento producido por la interrupción o reversión del curso líquido en cañerías o ductos en general por filtración bajo nivel del terreno, salvo cuando formen parte o sean consecuencia de los hechos detallados en el párrafo que sigue.

A los efectos de esta cobertura adicional, se considera inundación la ocupación temporaria de espacios terrestres por agua proveniente del avance o desbordamiento de océanos, mares, lagos, lagunas, ríos y otros cursos de agua o bien acumulada

por exceso de lluvias, deshielo, rotura de diques o presas y avenida torrencial.

COBERTURA ADICIONAL: GRANIZO

(Cláusula 006)

CONDICIONES ESPECIALES

El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados cuando resultaren ser consecuencia directa de GRANIZO.

Cuando los daños o pérdidas sean causados por lluvia, granizo, tierra o arena que hayan penetrado en el edificio o en los bienes asegurados existentes en el mismo, el Asegurador solo responderá cuando dichos elementos penetren a través de aberturas producidas en el techo o paredes externas como consecuencia directa de la fuerza de la granizada, como así también por puertas o ventanas dañadas por la misma causa. (Quedan expresamente excluidos otros daños producidos por lluvia, tierra o arena).

Los edificios deberán encontrarse techados en su totalidad, con las paredes completas en todos sus costados y las ventanas en perfectas condiciones.

EXCLUSIONES

Artículo 1 - Quedan excluidos de esta cobertura:

Los edificios en construcción o reconstrucción o que carezcan en todo o en parte de techos o paredes exteriores o de puertas o ventanas exteriores y/o sus contenidos Muros, cercos divisorios, techados, torres o antenas emisoras o receptoras de cualquier índole, chimeneas o ductos exteriores de metal, toldos, cortinas, carteles, marquesinas, letreros o similares e instalaciones a la intemperie, a menos que estuviera expresamente amparado por la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS POR AGUA Y OTRAS SUSTANCIAS

(Cláusula 007)

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1 - De acuerdo a las Condiciones Generales de Incendio y Generales Específicas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida del o de los daños a los bienes objeto del seguro, incluyendo los daños sufridos por Edificios y/o Construcciones, por la acción directa de la sustancia mencionada en las Condiciones Particulares, únicamente cuando sean causados por filtración, derrame, desborde o escape como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia en la provisión de energía o falta de la instalación indicada en las Condiciones Particulares destinada a contener o distribuir la sustancia, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

La cobertura para los daños sufridos por Edificios y/o Construcciones estará sublimitada a un 10% de la suma contratada para daños por agua y contará con un deducible de 1% de la mencionada suma por todo y cada evento

EXCLUSIONES

Artículo 2 - Además de los casos excluidos en las Condiciones Generales de Incendio, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños:

- a) de la propia sustancia o de la instalación que la contiene o distribuye;
- b) cuando la filtración, derrame, desborde o escape provengan de incendio, rayo o explosión, derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 3 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes y Generales Específicas:

- a) La utilización de una instalación adecuada a la naturaleza de la sustancia que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.

- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponde y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la sustancia e instalación.
- d) Quedan excluidos de la garantía de la presente póliza los daños ocasionados por agua proveniente del exterior. (Inundación – Ver definición en cobertura de Inundación).

COBERTURA ADICIONAL: INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE BIENES

(Cláusula 008)

La póliza se extiende a otorgar cobertura automática para cualquier edificio, maquinaria y planta recientemente adquiridos similares a las propiedades existentes del Asegurado y/o mejoras o inversiones dentro de las ubicaciones cubiertas en la póliza, siempre que:

- a) La propiedad a incluirse se encuentre bajo completa operación funcional o conectada y lista para ser usada.
- b) El valor total de la mencionada propiedad no exceda del límite establecido para esta cláusula en las Condiciones Particulares y estén incluidos dentro del límite de indemnización.
- c) En caso de mejoras y/o nuevas inversiones en ubicaciones que ya se encuentran especificadas en la póliza, el valor de la misma no exceda el 10% de cada ubicación con un máximo del límite establecido para esta cláusula en las Condiciones Particulares y están incluidos dentro del límite de indemnización.
- d) El Asegurado envíe a los Aseguradores todos los detalles de dicho incremento de capital dentro de 60 días contados a partir de la adquisición o terminación de los trabajos de instalación y previo al pago de la prima adicional cargada a prorrata y calculada conforme a la tasa aplicable de la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: REMOCIÓN DE ESCOMBROS Y/O GASTOS DE LIMPIEZA

(Cláusula 010)

CLÁUSULA PARA EDIFICIOS

Artículo 1 - Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá de la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o anexo "A".

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA PARA CONTENIDOS

Artículo 2 - Se cubre los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE RESTOS DE CONTENIDOS Y/O DESMANTELAMIENTO DE MAQUINARIAS Y/O INSTALACIONES de la parte o partes de esos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por Incendio o por cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá la suma indicada en el frente de la presente póliza y/o anexo A.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

NOTAS:

1. Cuando se cubra exclusivamente contenidos se suprimirá en el primer párrafo de la Cláusula, las palabras "y/o desmantelamiento de maquinarias y/o instalaciones."
2. Cuando se cubra exclusivamente contenidos o instalaciones, se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "y/o desmantelamientos de maquinarias".
3. Cuando se cubra exclusivamente maquinarias, se suprimirá en ese primer párrafo las palabras "y/o instalaciones".
4. Cuando se cubra exclusivamente instalaciones se suprimirá en dicho primer párrafo las palabras "contenidos y/o desmantelamiento de maquinarias y/o".

COBERTURA ADICIONAL: GASTOS EXTRA

(Cláusula 011)

Los Aseguradores indemnizarán al Asegurado por los costos extras y gastos de: sobretiempos, trabajo nocturno, trabajo en fines de semana y días festivos públicos, flete expreso (excluyendo flete aéreo), alquiler de otra propiedad o instalaciones de terceros u otros gastos de emergencia, necesaria y razonablemente incurridos por el Asegurado única y directamente con respecto a reparación, reemplazo o rehabilitación de la Propiedad cubierta en la póliza y la cual se haya dañado por una causa indemnizable bajo la misma; en el evento que la causa del daño sea parcialmente indemnizable y parcialmente no indemnizable bajo esta Póliza, los Aseguradores y el Asegurado serán responsables por dichos costos proporcionalmente. Los costos bajo este Endoso se adicionarán al costo total de reparar, reemplazar o rehabilitar la Propiedad Asegurada dañada con el propósito de aplicar el deducible.

La responsabilidad de los Aseguradores no será adicional a la Suma Asegurada, y no excederá el límite fijado en las Condiciones Particulares para esta cobertura con respecto a cada pérdida y en el agregado para la Vigencia del Seguro.

COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE ALQUILERES

(Cláusula 012)

CONDICIONES ESPECIALES

Queda convenido que este seguro se extiende a cubrir a primer riesgo los gastos de alquiler a consecuencia del incendio del edificio asegurado, o a consecuencia de cualquiera de los restantes riesgos amparados por la Póliza.

Se entiende por "Gastos de Alquiler":

Los gastos en que incurra el Asegurado por el traslado y alojamiento transitorio en otro edificio de similares características al siniestrado, en otro lugar de la misma ciudad o pueblo.

O, a elección del Asegurado, el pago del monto del Alquiler mensual mientras el local permanezca cerrado por un evento cubierto por la póliza.

Todo esto sujeto a las siguientes Cláusulas Especiales:

Artículo 1 - El gasto de alquiler se pagará solamente cuando el edificio sea inhabitable a causa del evento amparado por la póliza, tomándose como base para la indemnización el precio del arriendo existente a la fecha de la ocurrencia del siniestro. A los efectos de la cobertura de este endoso, el monto anual del alquiler no podrá exceder en ningún caso el 10% del valor asegurado para el edificio, y el alquiler mensual para el período de indemnización no podrá exceder de la doceava parte de dicho monto anual.

Artículo 2 - La responsabilidad de la Compañía se limitará a indemnizar los gastos de alquiler durante el tiempo razonablemente necesario para la reparación de los desperfectos causados por el evento amparado, o para la reconstrucción del edificio en su caso. En consecuencia, la responsabilidad del Asegurador cesará una vez que el edificio asegurado o la parte dañada hubiera sido puesta en estado habitable, o cuando pudo haber sido puesta en tal estado de haberse actuado con diligencia razonable. En todos los casos, la responsabilidad del Asegurador cesará igualmente cuando la indemnización llegare al límite de la suma asegurada o al término del período de indemnización expresado en este endoso.

Artículo 3 - No existiendo acuerdo entre la Compañía y el Asegurado en cuanto al tiempo necesario para la reconstrucción o la reparación del edificio, este será determinado por peritos designados uno por cada parte, y si persistiera el desacuerdo, ambos peritos designarán un tercero y se resolverá por mayoría entre ellos. Cada parte correrá con los honorarios de su perito y la mitad de los del tercero.

Artículo 4 - El Asegurado está obligado a dar a la Compañía toda la información y documentos necesarios a justificar el arrendamiento y su precio, sin cuyo cumplimiento no habrá lugar a indemnización alguna. En el caso de arrendamiento a un tercero del edificio asegurado, este deberá haberse iniciado por lo menos treinta días antes del acaecimiento del siniestro.

Artículo 5 - Todas las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio serán de aplicación a este endoso, en lo que no estuviera expresamente modificado por las condiciones especiales de éste. La anulación o caducidad de la Póliza de Incendio producirá automáticamente la anulación o caducidad de este endoso.

Artículo 6 - Período Máximo de Indemnización: 3 (tres) meses.

COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN A NUEVO

(Cláusula 013)

Queda entendido y convenido que en el caso de que los bienes asegurados bajo esta póliza sean destruidos o averiados, la base sobre la cual deberá calcularse el importe o pagarse bajo la misma, será el costo de reposición o reinstalación en el mismo sitio, de la propiedad de igual clase o tipo, pero no superior o más extensa que los bienes asegurados cuando nuevos, sujeto a las siguientes Estipulaciones Especiales y sujeto también a las condiciones y estipulaciones de la póliza salvo en lo que la misma pueda ser modificada por la presente.

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1 - La obra de la reposición o reinstalación (que podrá efectuarse en cualquier forma que convenga a los intereses del Asegurado, siempre que la responsabilidad de la Compañía no fuera en consecuencia mayor) deberá comenzarse y terminarse con razonable prontitud, y de cualquier manera deberá estar terminada dentro de los doce meses siguientes a la destrucción o avería o dentro de cualquier período adicional que la Compañía pueda (durante los citados doce meses) conceder por escrito; de otro modo no se efectuará pago superior al importe que habría correspondido abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

Artículo 2 - Mientras el Asegurado no haya incurrido en gastos de reposición o reinstalación de los bienes destruidos o averiados, la Compañía no es responsable por ningún pago que exceda el importe que hubiera tenido que abonar bajo esta póliza si la presente Cláusula no hubiera sido incorporada a la misma.

Artículo 3 - Si en ocasión de la reposición o reinstalación, la suma que represente el costo en que se habría incurrido por reposición o reinstalación si todos los bienes cubiertos hubieran sido destruidos, excede la suma asegurada sobre ellos al estallar cualquier incendio o al comienzo de cualquier destrucción o avería de dichos bienes por cualquier otro riesgo cubierto por esta póliza, entonces el Asegurado será considerado como su propio Asegurador por el exceso y cargará con la proporción consiguiente de la tasación de la pérdida.

Artículo 4 - Esta Cláusula quedará sin efecto si:

- a) el Asegurado no intima a la Compañía dentro de 6 meses de la destrucción o avería o dentro del plazo adicional que la Compañía haya concedido por escrito, su intención de reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados;
- b) el Asegurado no puede o no desea reponer o reinstalar los bienes destruidos o averiados en el mismo u otro lugar.

COBERTURA DE REPOSICIÓN A NUEVO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS Y MAQUINARIA

Artículo 5 - En adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidas en la póliza, el Asegurador reconocerá en caso de pérdida total de un bien asegurado, su valor de reposición a nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría al momento del siniestro otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, gastos de montaje y derechos de aduana si lo hubiera.

Para aplicar esta Garantía se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

Esta garantía solo tendrá validez para los equipos e instalaciones con una antigüedad de fabricación inferior a tres años, al momento de inicio de la cobertura anual.

Mientras no se haya efectuado realmente la reposición del bien dañado solamente se pagará la cantidad que hubiera correspondido abonar si no hubiera existido esta Garantía, es decir el valor actual.

En caso de que en el momento del siniestro el bien dañado estuviera cubierto por otro seguro contratado por el Asegurado sin cobertura de reposición a nuevo, la indemnización pagadera bajo esta póliza no excederá de la que hubiera debido satisfacerse si no hubiese existido esta Garantía.

Son de aplicación a esta Garantía las demás cláusulas y condiciones de la presente cobertura de Incendio y/o daños materiales.

La indemnización que se efectúe por aplicación de esta Garantía no podrá sobrepasar el valor de la suma asegurada que figura en las Condiciones Particulares de la póliza.

COBERTURA ADICIONAL: SISTEMA DE ALARMA REQUERIDO PARA ACEPTACIÓN DE RIESGO

(Cláusula 016)

EL SISTEMA DEBERÁ:

- a) Detectar personas y/u objetos dentro del riesgo sea cual fuera la forma de ingreso al mismo, y su instalación estar a cargo de una empresa de reconocida idoneidad en plaza.
- b) Poseer panel central alimentado con corriente directa de 220 V y batería de gel con sistema de recarga. Las mismas, deberán estar protegidas contra roturas por golpes en caja metálica con cerradura y en lugar seguro.
- c) Contar con una sirena exterior, en carcasa de acero protegida en modo de circuito cerrado, autoalimentada, y una sirena interior, la cual será de importancia en caso de daños a la sirena exterior.
- d) Contar con sensores volumétricos que cubran el 100% del riesgo.
- e) Contar con servicio trimestral y permanente de mantenimiento, que certifique y garantice, mediante carta a esta Compañía, su buen funcionamiento. Asimismo, la certificación debe indicar que el sistema de alarma instalado responde a las condiciones requeridas siempre en esta notificación, la cual será exigible en caso de siniestro.
- f) Estar en funcionamiento en ausencia de los moradores, aunque la ausencia sea momentánea. El sistema deberá contar con reporte permanente del estado de la alarma (alarma activa, alarma desactivada) el que en caso de siniestro deberá ser obligatoriamente suministrado, siendo suficiente la no presentación para excluir el reclamo.
- g) El sistema deberá contar con respuesta a través de base de radio o telefonía celular a agencia particular de seguridad, con respuesta móvil con los siguientes requerimientos:

1. El envío de un móvil a la puerta del local alarmizado debe ser efectuado en todos los casos en que se produzca un disparo del sistema de alarma, dándose aviso y sin dilaciones, al Asegurado y/o representantes legales y/o dependientes, quienes están obligados a concurrir inmediatamente al local con las llaves del mismo. El móvil deberá permanecer en el frente del local, esperando la llegada de uno de los mencionados anteriormente con dichas llaves. En todos los casos en que se dispare el sistema deberá darse aviso de inmediato también a la Policía.
2. La empresa que presta el servicio de respuesta con envío de móviles deberá presentar a la aseguradora, en todos los casos que le sea requerido, el reporte con el registro de los eventos ocurridos en el sistema de alarma de sus asegurados, firmado por persona responsable de la firma, indicando que es copia fiel del original. Dicho reporte deberá contener necesariamente todos los eventos de armado y desarmado del sistema, los de disparo de alarma identificando las zonas del sistema involucradas, así como los correspondientes a cualquier desperfecto en el sistema que el mismo permita identificar, y los test de funcionamiento realizados. Los eventos de armado deberán acompañarse con información acerca de si hubo o no anulación de zonas (by-pass) en el momento en que se procede el armado. El reporte debe ser susceptible de ser interpretado directamente, o de lo contrario debe contener la información necesaria para poder interpretar los códigos particulares usados por la empresa, que en el mismo aparezcan.

IMPORTANTE

DE NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS ARRIBA MENCIONADOS EN UN PLAZO NO MAYOR A 20 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA, SE DEBERÁ COMUNICAR A LA COMPAÑÍA POR ESCRITO, A EFECTOS DE PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN DE LA PÓLIZA VIGENTE Y AL COBRO DEL LAPSO COMPRENDIDO DESDE LA INICIACIÓN DEL SEGURO HASTA LA FECHA QUE SE NOS NOTIFIQUE EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS EXIGIDAS.

EN CASO DE SINIESTRO EL NO CUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CONDICIONES IDENTIFICADAS COMO a) HASTA g) PRECEDENTES SERA MOTIVO SUFICIENTE PARA EXCLUIR EL RECLAMO.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE GUERRA Y TERRORISMO

(Cláusula 017)

No obstante cualquier disposición contraria en este seguro o en cualquiera de sus anexos, queda entendido que este seguro excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, ocasionados directa o indirectamente o que tengan relación con cualquiera de los siguientes eventos sin tener en cuenta cualquier otra causa o evento que haya contribuido al mismo tiempo o en cualquier otra secuencia al siniestro:

Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades, u operaciones belicosas (ya sea Guerra declarada o no declarada), Guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil asumiendo las proporciones o que llegare a ser un levantamiento, golpe militar o usurpación del poder o cualquier acto de terrorismo.

Para efectos de este anexo un acto de terrorismo significa un acto que incluye pero no se limita al uso de la fuerza o violencia y/o amenaza de la misma, cometido por cualquier persona o grupo(s) de persona(s), ya sea que actúe solas o en nombre o en relación con cualquier organización(es) o gobierno(s), cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o propósitos similares incluyendo la intención de influenciar cualquier gobierno y/o atemorizar el público, o cualquier parte del público. Este endoso también excluye pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza directa o indirectamente relacionados o que resulten de cualquier acto emprendido para controlar, prevenir, suprimir o que en alguna forma estén relacionados con los puntos 1) y/o 2 anteriores.

Si los Aseguradores alegan que por cualquier razón de esta exclusión, cualquier pérdida, daño o gasto no está amparado por este seguro, la carga de probar lo contrario corresponderá al Asegurado.

En el evento de que cualquier parte de este endoso se invalidare o resultare inaplicable, el resto continuará en plena vigencia y efecto.

COBERTURA ADICIONAL: INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN POR TUMULTOS POPULARES

(Cláusula 020)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. Por este adicional, se cubren los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro a consecuencia de incendio y/o explosión, provocados directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular que revista caracteres de éstos; por personas que tomen parte en tumultos o alborotos o movimientos populares o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Artículo 2. El presente adicional opera como sub-límite de la cobertura de Incendio, de modo que toda indemnización abonada agota el capital de dicha cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización por ambas coberturas.

Artículo 3. En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio.

Artículo 4. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: DAÑOS MATERIALES POR TUMULTOS POPULARES

(Cláusula 021)

CONDICIONES ESPECIALES

Artículo 1. En consideración al pago del premio adicional estipulado, por este adicional, se cubren los daños materiales y directos causados a las cosas objeto del seguro causado directamente por tumulto o alboroto popular o movimiento popular;

por personas que tomen parte en tumultos o alborotos o movimientos populares; por personas que tomen parte en disturbios sociales o políticos, o por cualquier autoridad legalmente constituida que accione para reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

Artículo 2. El presente adicional opera como sub-límite de la cobertura de Incendio, de modo que toda indemnización abonada agota el capital de dicha cobertura principal, el cual opera como límite máximo de indemnización por ambas coberturas.

Artículo 3. En caso de siniestro el Asegurado debe probar que los daños cuya indemnización reclama, fueron ocasionados exclusivamente por causa de incendio.

Artículo 4. En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales y Exclusiones de este adicional, rigen las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 5. Esta extensión no cubre las pérdidas o daños causados por cualesquiera de los riesgos cubiertos, si tales pérdidas o daños, hubieren sido directa o indirectamente, próxima o remotamente, ocasionados por cualesquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan:

- a) Las pérdidas por sustracción ocasionadas por hurto o rapiña.
- b) Los daños a cristales, vidrios, espejos, acrílicos y/o similares que puedan asegurarse por pólizas específicas.
- c) Los daños ocasionados por la escritura de números, signos y/o leyendas de cualquier índole en el exterior de los edificios, muros o verjas de protección anexos a los mismos.
- d) Los daños derivados de incendio originado por tumultos o alboroto popular o movimiento huelguístico.

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE CRISTALES

(Cláusula 040)

CONDICIONES GENERALES

La presente póliza se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 2 - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito, maremoto, terremoto y erupción volcánica, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular.
- d) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

NO QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA COBERTURA

Artículo 3

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la cláusula 2.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas parcial o totalmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la póliza de incendio, el Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde este colocada la pieza o la desocupación del mismo por un período mayor de treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serían inevitables.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden, hará perder al Asegurado su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 5 - Esta cobertura se otorga a Primer Riesgo Absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite Asegurado sin tener en cuenta la proporción que exista entre la suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas Aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada.

CONDICIÓN PARTICULAR POR ESTE RIESGO COMPLEMENTARIO

Artículo 6 - En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de esta póliza, rigen las Condiciones Generales de la póliza de incendio.

COBERTURA ADICIONAL: HURTO DE CONTENIDO GENERAL

(Cláusula 050)

En consideración al pago del premio adicional estipulado, efectuado por el Asegurado, la póliza de incendio mencionada se extiende a cubrir las pérdidas o daños a los objetos asegurados de acuerdo con las condiciones que a continuación se detallan:

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 1 - Este complemento ampara los bienes mencionados en el texto de la póliza contra los daños o pérdidas directamente causados por su sustracción cuando constituya un delito de HURTO y cuando este delito sea consumado por alguno de estos modos:

- a) Por rotura o escalamiento del local en que se depositan las cosas aseguradas.
- b) Con ocultación o entrada clandestina al mismo local.
- c) Mediante el uso de llaves apropiadas u otros instrumentos destinados a cometer el ilícito.
- d) Con violencia en la persona del Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus

representantes o familiares.

Artículo 2 - Los bienes propiedad de terceros que el Asegurado tuviera en su tenencia, consignación, depósito o comodato, quedarán cubiertos por este complemento en las mismas condiciones que los bienes del Asegurado, siempre que dichos bienes de terceros estuvieran igualmente cubiertos por la póliza de incendio.

EXCLUSIONES

Artículo 3 - Quedan excluidos salvo estipulación en contrario de este complemento, aunque estuvieran amparados contra el riesgo de incendio:

- a) Los objetos que no se encuentren en locales cerrados y techados o en condiciones de seguridad suficiente a dificultar el hurto.
- b) Los elementos adosados al edificio, tales como cielorrasos especiales, pinturas, empapelados o revestimientos especiales.
- c) Las instalaciones externas y motores de agua y de calefacción o de generación de energía eléctrica, cuando no se encuentren dentro de construcciones de material con cerramientos en buen estado.
- d) El dinero de cualquier origen, monedas, metales preciosos, billetes de lotería, talones de apuestas, documentos, papeles de comercio, obligaciones, bonos o títulos de crédito, colecciones de objetos, colecciones de filatelia, planos, moldes, modelos, así como objetos no corrientes con valor de excepción, a menos que estuvieran amparados a texto expreso como condición particular de este complemento.
- e) Los vehículos a motor de cualquier clase.
- f) El hurto de los bienes que se encuentren fuera del local o locales indicados en la póliza, aunque tal situación fuera transitoria o causada por olvido o inadvertencia.

RIESGOS NO CUBIERTOS POR ESTE COMPLEMENTO

Artículo 4 - La Compañía no será responsable:

- a) Por los daños que no sean directamente causados por el riesgo amparado por este complemento.
- b) Cuando el hurto se produzca estando el edificio o las cosas aseguradas bajo condiciones de seguridad o de protección inferiores a las que tenía al contratarse el seguro, cualquiera sea la causa que haya ocasionado tal inferioridad de condiciones, aún la de un hurto anterior.
- c) Cuando el hurto se cometa con aprovechamiento de situaciones creadas por incendio, inundación, huracán u otras causas de fuerza mayor.
- d) Por actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, empleados, sus representantes o familiares.
- e) Cuando el hurto se cometa existiendo negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados.
- f) Cuando los bienes comprendidos en el seguro hubieran sido cedidos total o parcialmente a terceros, en arrendamiento, comodato, custodia o simple tenencia, cualquiera sea el término de la cesión.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 5 - Por los daños que afectasen al edificio al cometerse el hurto o su tentativa hasta un máximo equivalente al 20% del capital asegurado. En los daños comprendidos en este numeral, no será de aplicación la regla de proporción (Art. 22 de las Condiciones Generales de la Póliza) y el Asegurado será indemnizado hasta el importe de los daños que justifique haber sufrido, no pudiendo exceder del máximo indicado.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 6 - Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio, el Asegurado queda especialmente obligado a:

- a) Tomar las providencias necesarias para evitar que sobrevengan pérdidas o daños inmediatamente a un siniestro.
- b) Dar intervención a las autoridades policiales, en el menor tiempo posible en caso de siniestro. Si la Compañía se lo exigiera, el Asegurado deberá formular asimismo, denuncia ante la justicia penal.
- c) Comunicar a la Compañía, dentro de las 24 horas siguientes, la ocurrencia del siniestro, salvo causa de impedimento que deberá justificar. Deberá además informar a la Compañía todos los detalles que conociera relativos al siniestro y enviará una relación detallada, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del siniestro, de todos los bienes que hayan sido sustraídos o dañados. En el mismo tiempo deberá también

entregar a la Compañía, todos los libros y documentos necesarios para la estimación del monto de la pérdida o de la sustracción y una declaración de los coaseguros existentes sobre los mismos bienes.

d) Evitar la alteración o modificación de los locales y/o el cambio de situación de los objetos que quedaron después del siniestro, proveyendo lo necesario para su vigilancia y conservación, hasta tanto sea autorizado por la Compañía a proceder de otro modo.

e) Prestar a la Compañía en todo tiempo su cooperación tendiente al esclarecimiento de los hechos y a la recuperación de los bienes hurtados y a la aprehensión de los delincuentes, así como a notificar a la Compañía toda información que tuviera sobre el delito.

f) Poner de inmediato a la disposición de la Compañía, todos los bienes que se recuperaren después del siniestro y por los cuales recibiere indemnización.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que anteceden, hará perder al Asegurado, su derecho a la indemnización y será responsable por los daños y perjuicios que su actitud pudiera ocasionar.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 7 - De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será "A Primer Riesgo Absoluto" o "A Prorrata", conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de la cláusula 001 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Artículo 8 - Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad. Cuando los objetos constituyan un juego o conjunto, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que le corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a raíz del siniestro. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago efectivo, por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CONDICIÓN PARTICULAR POR ESTE RIESGO COMPLEMENTARIO

Artículo 9 - En lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este Complemento, rigen las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio.

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN CAJA FUERTE

(Cláusula 060)

CONDICIONES GENERALES RIESGO ASEGURADO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida por hurto, y/o la destrucción o daños producidos por incendio, rayo o explosión del dinero, cheques al portador u otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares que se encuentren en el lugar indicado en las mismas. Cuando la póliza ampare valores depositados en Caja Fuerte, la cobertura comprenderá el hecho producido siempre que la Caja se encontrare debidamente cerrada con llave o sistema de seguridad y que para el apoderamiento de los valores se ejerza violencia directamente sobre la misma o mediante intimidación o violencia en las personas. El Asegurador indemnizará asimismo los daños que sufran los valores asegurados y también los que afecten a la Caja, edificio o sus instalaciones donde se encuentren ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Artículo 4, y con las exclusiones establecidas en el Artículo 2.

Se entenderá que existe hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes cubiertos, producido con fuerza en las cosas o intimidación violencia en las personas sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (art. 334 Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, al Asegurado a sus familiares, o los que tengan en custodia los valores, llaves o claves de los sistemas de seguridad.

EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 2 - Además de las exclusiones dispuestas por Condiciones Generales de Incendio el Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con personas allegadas al Asegurado
- b) Medie extorsión que no tenga las características señaladas en el Artículo 1.
- c) No tratándose de cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca sin que medie violencia o intimidación sobre las personas, con las características indicadas en el Artículo 1, aunque se efectúe mediante violación de los accesos al lugar y/o los receptáculos (armarios, cajones, escritorios, o similares) en que se guardaban los bienes asegurados.
- d) Tratándose de la cobertura de Valores en Caja Fuerte, cuando se produzca mediante el uso de las llaves originales o duplicados de la Caja, dejadas en el lugar o en el edificio donde se encuentre la misma, fuera de las horas habituales de tareas, aún cuando medie violencia en los sitios donde estuviesen guardadas o en las personas que por razones de vigilancia se encontraren en el mismo;
- e) Se trate de daños a cristales, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

DEFINICIÓN DE CAJA FUERTE

Artículo 3 - Se considera Caja Fuerte a los efectos del presente seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3mm. de espesor, cerrado con llaves “doble paleta bidimensionales” o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 Kg., o que se encuentre empotrado y amurado en una pared de mampostería o cemento armado.

COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

Artículo 4 - La indemnización por los daños que sufran la Caja Fuerte, edificio, o sus instalaciones donde se encuentren los valores asegurados, según lo establecido en los Artículos, queda limitada al 15% de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares y dentro de dicha suma límite.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Artículo 5 - La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 6 - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del siniestro;
- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

RECUPERACIÓN DE VALORES

Artículo 9 - El Asegurador no pagará la indemnización mientras los valores estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad, salvo la correspondiente a los daños materiales

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE HURTO DE VALORES EN TRÁNSITO

(Cláusula 070)

CONDICIONES GENERALES

RIESGO ASEGURADO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado, la pérdida, destrucción o daños del dinero, cheques al portador y otros valores especificados expresamente en las Condiciones Particulares, mientras se encuentren en tránsito dentro de la República Oriental del Uruguay en poder del Asegurado o de sus representantes en relación de dependencia, con sujeción a lo dispuesto en estas Condiciones, a causa de:

- a) Hurto.

- b) Incendio, rayo y explosión.
- c) Apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores.
- d) Destrucción o daños únicamente por accidente al medio de transporte.

Quedan comprendidos en la cobertura únicamente los tránsitos indicados en las Condiciones Particulares en forma expresa, conforme a las definiciones contenidas en el Artículo 2.

Se entenderá que existe Hurto cuando medie apoderamiento ilegítimo de los valores con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 344 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa o indirecta de daño físico inminente, a los que tengan en custodia los valores.

La apropiación fraudulenta por parte del portador de los valores se entenderá configurada siempre que, dentro de las cuarenta y ocho horas del transporte o después de vencido el plazo acordado para la entrega o depósito por parte de cobradores y/o repartidores, aquél desaparezca de su domicilio y lugares que soliera frecuentar, o dentro del mismo plazo efectúe falsa denuncia de un siniestro comprendido en la cobertura.

DEFINICIONES

Artículo 2 - A los efectos de limitar los tipos de tránsitos de valores que se encuentran cubiertos por la presente póliza, según lo indicado en las Condiciones Particulares y/o especiales, se distinguirán las siguientes categorías diferentes e independientes unas de otras:

- a) Seguro por período sobre valores destinados al pago de sueldos y jornales, según la frecuencia y/o volumen de movimiento indicados en las Condiciones Particulares incluyendo el transporte eventual de los respectivos cheques a los bancos para el retiro de los fondos.
- b) Seguro por período sobre valores en poder de pagadores habituales, que hayan sido nominados en las Condiciones Particulares.
- c) Seguro sobre tránsitos específicos de valores, que comprende exclusivamente el o los tránsitos mencionados en las Condiciones Particulares, con indicación del lugar donde si inician y donde terminan, como así también la fecha o fechas en que se realizan.
- d) Seguro por período sobre valores en tránsito en camiones blindados contratado por empresas propietarias o arrendatarias de vehículos blindados o por entidades comprendidas en la ley 15.322, por cuenta de quien corresponda, sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.
- e) Seguro por período sobre valores en tránsito sin utilización de camión blindado contratado por entidades comprendidas en la Ley 15.322 sujeto a las Condiciones Especiales pertinentes.

EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Artículo 3 - La Cobertura ampara el transporte de los valores sólo cuando se siga el itinerario usual y normal, razonablemente directo, con sólo las detenciones necesarias entre el comienzo y terminación del mismo, sin interrupciones voluntarias ajenas al propósito del viaje y sin exceder las condiciones estipuladas en las Condiciones Particulares.

Cuando el transporte comienza en el domicilio del Asegurado, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte transpone la puerta de entrada de ese local y finaliza cuando haya entregado los valores al tercero que debe recibirlos.

Cuando el transporte comienza en domicilios de terceros, la cobertura se inicia en el momento en que el personal encargado del transporte recibe los valores de terceros y finaliza cuando transpone la puerta de entrada del domicilio del Asegurado. Si este transporte está destinado al local de un tercero y se efectúa sin penetrar en el domicilio del Asegurado, la cobertura finaliza cuando se entregan los valores a quien deba recibirlos. En los casos en que el encargado del transporte lleve los valores a su domicilio particular o comercial, la cobertura se suspende cuando transpone la puerta de entrada a dicho lugar y se establece al transponerla nuevamente para reiniciar el tránsito.

Cuando el transporte excede los 100 (cien) kilómetros se permiten todas las detenciones, interrupciones y estadías que las distancias y viajes requieran, quedando los valores cubiertos mientras se encuentren en posesión y bajo custodia directa del encargado del transporte, o sean depositados en custodia en el local en donde se aloje en el curso del viaje bajo recibo con indicación del monto. Esta extensión no será de aplicación cuando se trate de detenciones, interrupciones y estadías en locales del Asegurado y/o donde se efectúe el pago de sueldos y/o jornales.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 4 - El Asegurado debe:

- a) Llevar en debida forma registro o anotación contable de los valores;
- b) Denunciar sin demora a las autoridades competentes al acaecimiento del siniestro;

- c) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los valores robados, si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador;
- d) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro y/o las impuestas por las disposiciones reglamentarias vigentes, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento los herrajes y cerraduras.

MONTO DE RESARCIMIENTO

Artículo 5 - La presente cobertura se realiza a “primer riesgo absoluto”, y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

COBERTURA ADICIONAL: TODO RIESGO EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS

(Cláusula 190)

A. CLÁUSULA MUY IMPORTANTE

El Asegurado toma este seguro en calidad de propietario y/o por cuenta de quien corresponda en la medida de sus respectivos intereses asegurados y/o tomador.

Queda convenido que la vigencia de la presente póliza podrá ser prorrogada por nuevos períodos sucesivos con anterioridad a las doce horas de la fecha de vencimiento y previa aprobación del Asegurador.

Cuando no se indique ubicación del riesgo, el mismo se encuentra en el domicilio del Asegurado.

B. MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será “A Primer Riesgo Absoluto” o “A Prorrata”, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de la cláusula 001 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES

DEFINICIÓN DE EQUIPOS ELECTRÓNICOS

Artículo 1 - Se entiende por equipos electrónicos aquellos que trabajan con una alimentación de tensión reducida (habitualmente menos de 48 voltios), disipan muy baja potencia (en el orden de los 1000 vatios), y además contienen algunos o varios de los siguientes elementos: válvulas (diodos, triodos), semiconductores, transistores.

En estos equipos, la energía eléctrica se destina fundamentalmente a producir ciertos efectos (electrónicos) y no al accionamiento directo de mecanismos (motores, electroimanes); no obstante, es posible la coexistencia de elementos electromecánicos con los netamente electrónicos, dentro del mismo equipo o unidad.

BIENES ASEGURADOS

Artículo 2 - Queda asegurado por esta Cobertura el Equipo Electrónico descrito en el Anexo A de las Condiciones Particulares dentro del territorio de la República Oriental del Uruguay.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 3 - Por la presente Cobertura y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma, el Asegurador indemnizará los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados por cualquier causa accidental súbita e imprevista, que no haya sido excluida expresamente y mientras se encuentren en el lugar indicado en las Condiciones Particulares.

Para la debida efectividad de la presente Cobertura será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la póliza, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador de los bienes asegurados, por el cual éste se obligue a cuidar y mantener regularmente aquellos.

LOCALIZACIÓN

Artículo 4 - El Asegurador cubre los bienes objeto de este seguro una vez que la instalación inicial y la puesta en marcha de los mismos hayan finalizado satisfactoriamente, extendiéndose la Cobertura mientras los mismos estén o no en funcionamiento, durante el desmontaje para su limpieza, repaso o traslado, en el transcurso de dichos trabajos o de su

posterior montaje, todo ello, salvo pacto en contrario, en tanto se hallen o esas operaciones se realicen dentro del lugar indicado en las Condiciones Particulares como ubicación del riesgo.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

- a) **Artículo 5 - El Asegurador no será responsable de:**
- a) La cobertura de la franquicia estipulada en las Condiciones Particulares.
- b) Daños o pérdidas originados en mala fe, dolo o culpa grave del Asegurado.
- c) Daños o pérdidas originados directa o indirectamente por o como consecuencia de guerra o invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (con o sin declaración de guerra), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección, conmoción civil, poder militar usurpante o usurpado o actividades maliciosas de personas a favor de o en conexión con cualquier organización política, confiscación, comando, requisión o destrucción o daño a los bienes asegurados por orden del gobierno de jure o de facto o de cualquier autoridad civil.
- d) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente o como consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- e) Daños o pérdidas, causados por fallas o defectos ya existentes al momento del comienzo de la vigencia de esta póliza y de las cuales tuvieran o debieran tener conocimiento el Asegurado o el responsable encargado, sin tener en cuenta si tales fallas o defectos eran conocidos o no por el Asegurador.
- f) Daños o pérdidas causados por un acto intencional o negligencia inexcusable del Asegurado y/o su representante, encargado de los bienes objeto del seguro.
- g) Daños o pérdidas que sean la consecuencia directa del funcionamiento continuo, desgaste normal, corrosión, derrumbe o deterioro gradual a consecuencia de condiciones atmosféricas, químicas, térmicas o mecánicas, o los debidos a defectos o vicio propio.
- h) Daños o pérdidas a partes desgastables, tales como tubos, válvulas, bulbos, bandas, fusibles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos, grabadores, objetos de vidrio, porcelana o cerámica o cualquier medio de operación como ser: lubricantes, combustibles, agentes químicos. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- i) Daños que se manifiesten como defectos estéticos, tales como rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Sólo serán indemnizadas cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes de los bienes asegurados.
- j) Daños por los cuales sea responsable el fabricante o proveedor de los bienes asegurados, ya sea legal o contractualmente.
- k) Daños a equipos alquilados o arrendados por los cuales sea responsable el propietario bajo un contrato de arrendamiento y/o mantenimiento.
- l) Pérdidas o responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- m) Pérdidas como consecuencia de robo o hurto cuando hayan sido instigados o cometidos por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad con los empleados o dependientes del Asegurado.
- n) Pérdidas y/o daños cuando los bienes se hallen fuera del lugar descrito en las Condiciones Particulares, vitrinas, corredores o patios al aire libre o similares.
- o) Pérdidas y/o daños cuando el local permanezca cerrado por un período mayor de cinco días consecutivos, salvo un período anual de vacaciones no mayor de treinta días. Se entenderá como local cerrado cuando no concurren a desempeñar sus actividades normales el Asegurado, sus empleados o dependientes o no haya personal de vigilancia.
- p) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- q) Transmutaciones nucleares.
- r) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla, o terrorismo salvo los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b).
- s) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- t) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
- u) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- v) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas

productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.

w) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el punto anterior, salvo que provengan de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

x) Nuevas alineaciones, u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

y) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

CARGAS DEL ASEGURADO

Artículo 6 - El Asegurado debe:

- a) Tomar todas las precauciones razonables para evitar los daños y cumplir con los requerimientos, especificaciones, instrucciones y recomendaciones del fabricante, destinadas a asegurar el normal funcionamiento de los bienes objeto del seguro.
- b) Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar el robo, cerrando debidamente los accesos cada vez que quede sin vigilancia el lugar donde se encuentren los bienes asegurados y mantener en perfecto estado de conservación y funcionamiento todos los herrajes y cerraduras. Cuando el local se encuentre protegido con cortinas metálicas o de mallas, éstas serán bajadas y cerradas con llave, cerrojo o candado, toda vez que el local deba permanecer cerrado al finalizar cada jornada.
- c) Informar sin demora al Asegurador el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro.
- d) En caso de robo y/o hurto, cooperar en la identificación de los autores para obtener la restitución de los objetos robados, y si la misma se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.
- e) Permitir al Asegurador el acceso al lugar donde se encuentren los objetos asegurados y a toda la información, documentación, dibujo técnico, etc. relacionados con los bienes protegidos por la póliza, y la inspección de los mismos.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 7 - Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia la cobertura extendida se entenderá "como un seguro común de incendio".

Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.

Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

COBERTURA ADICIONAL: CLÁUSULA PARA APARATOS O EQUIPOS ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS DE TRANSFERENCIA DE DATOS (DAÑO ELÉCTRICO)

(Cláusula 191)

Se hace constar que, no obstante lo que se diga en contrario en las Condiciones Generales de la Póliza, este seguro cubre también las pérdidas o daños en los aparatos, accesorios e instalaciones eléctricas causadas:

- a) Por rayo aunque no produzca incendio o por el incendio que tal fenómeno origine o desarrolle.
- b) Por incendio accidental, aunque provenga de desgaste natural, falla mecánica o eléctrica, defecto de fabricación, uso inadecuado, corto circuito, sobrecarga u otras causas inherentes al uso de la electricidad.

NOTA: En lo referente a este ordinal b), no dan lugar a indemnización, las pérdidas o daños que sufran los aparatos eléctricos por razón de desgaste natural, daños mecánicos, ni los provenientes de fabricación defectuosa, uso inadecuado de los mismos, como tampoco los daños simplemente eléctricos tales como corto circuito, sobrecarga, sobretensiones, a menos que sobrevenga un incendio.

Todas las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Incendio continúan en vigor, con excepción de las modificaciones establecidas en las siguientes:

BIENES U OBJETOS AMPARADOS

Artículo 1 - Los bienes amparados por este adicional son aquellos equipos o instalaciones electrónicas especialmente descritos en la póliza, que se encuentren depositados o instalados en el lugar del seguro. Todo cambio en el objeto asegurado deberá ser comunicado a la Compañía, la que deberá expresar su aceptación por escrito.

INDEMNIZACIONES

Artículo 2 - La Compañía sólo está obligada a pagar indemnización sobre el valor del accesorio o parte mínima removible afectada por los riesgos cubiertos que puede ser reemplazada o reparada satisfactoriamente para que el aparato, del cual forma parte, quede en las mismas condiciones de funcionamiento en que se encontraba antes de la ocurrencia del daño o pérdida a causa de los riesgos cubiertos.

Artículo 3 - En caso de siniestro total o de inutilidad absoluta del objeto asegurado, la Compañía indemnizará si correspondiere y sin perjuicio de la regla de proporción, sobre las siguientes bases:

- a) Dentro del primer año de fabricado el máximo indemnizable será el valor a nuevo de un objeto de iguales características en plaza, no excediendo en ningún caso el valor asegurado.
- b) Para los años siguientes a su fabricación, deducido el primero, se calculará una depreciación del 10% por año transcurrido, hasta un máximo del 70% "tomando como base el valor a nuevo al día del siniestro".
- c) Se considerará siniestro total de un objeto cuando su costo de reparación, menos el valor de los restos, sea superior al valor de compra de un objeto nuevo de iguales características, menos su depreciación por antigüedad.
- d) El Asegurado contribuirá en todo siniestro con el valor de la franquicia establecida en la póliza.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 4 - Los equipos o aparatos cubiertos por este adicional, deberán contar con las siguientes protecciones mínimas, sin cuya existencia, la cobertura extendida se entenderá "como un seguro común de incendio, con aplicación de lo estipulado en los Arts. 1, 2 y 3 de esta cláusula".

- a) Las líneas de alimentación de potencia, estarán dotadas de las protecciones necesarias contra sobretensiones, descargas o cualquier alteración en la tensión de la corriente.
- b) Las líneas telefónicas internas y externas deberán contar con elementos de protección contra sobretensiones externas (descargadores de gas, varistores o protectores similares).

En todos los casos deberá existir instalación a tierra independiente y adecuada, de acuerdo a las normas de U.T.E.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN

Artículo 5 - De acuerdo a lo detallado en las Condiciones Particulares de la presente póliza, la indemnización al Asegurado por esta cobertura será "A Primer Riesgo Absoluto" o "A Prorrata", conforme a las definiciones contenidas en el artículo 22 de la cláusula 001 de las Condiciones Generales de la Póliza de Incendio.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE DATOS ELECTRÓNICOS E INTERNET

(Cláusula 193)

Se acuerda y se deja constancia que la presente póliza es corregida de acuerdo a lo que se estipula a continuación:

El Asegurador no pagará por Daño o Pérdida consiguiente directa o causada indirectamente por, o consistente en, o proveniente de:

- a) Cualquier funcionamiento o desperfecto de la Internet o un medio similar, o de cualquier intranet o red privada o medio similar.
- b) Cualquier adulteración, destrucción, distorsión, eliminación o cualquier otra pérdida o daño a los datos, software, o cualquier tipo de Set de instrucción o programación.
- c) Pérdida de uso o funcionalidad, ya sea parcial o total, de datos, codificaciones, programa, software, cualquier computadora o sistema informático u otro mecanismo que dependa de cualquier microchip o circuito lógico incorporado, y cualquier incapacidad consecuyente, o impedimento al Asegurado en el correcto manejo de sus negocios y/o actividades.

El presente Endoso no excluirá daño subsecuente o pérdida consiguiente, que no se encuentren excluidos por otra instancia, que resulte en sí mismo de un Riesgo Definido. Riesgo Definido significa: Incendio, Rayo, Terremoto, Explosión, Caída de

Aeronave, Inundación, Humo, Impacto de Vehículo, Vendaval o Tempestad.

Dicho Daño o Pérdida consiguiente descrito en los puntos 1, 2 ó 3 arriba mencionados están excluidos sin consideración de cualquier otra causa que haya contribuido concurrentemente o en cualquier otro orden de secuencia.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la presente póliza se mantienen inalterados.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE VIROS INFORMÁTICOS Y REDES EXTERNAS

(Cláusula 194)

Queda entendido y convenido que, sin perjuicio de cualquier estipulación en contrario contenida en esta Póliza o cualquier endoso a la misma, se incluye lo siguiente:

Esta Póliza no cubre la pérdida, daño, destrucción, distorsión, borrado, corrupción o alteración de INFORMACIÓN ELECTRÓNICA por causa de un VIRUS INFORMÁTICO o la FALLA DE UNA RED EXTERNA o la pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, costos o gastos de cualquier naturaleza resultantes de ellos, sin importar ninguna otra causa o hecho que contribuya a la pérdida, ya sea al mismo tiempo o en cualquier secuencia.

INFORMACIÓN ELECTRÓNICA significa, hechos, conceptos e información convertidos a un formato utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento mediante equipos electrónicos y electromecánicos de procesamiento de datos o equipo controlado electrónicamente, e incluye programas, software y otras instrucciones codificadas para el procesamiento y manipulación de información o la dirección o manipulación de dichos equipos.

VIRUS INFORMÁTICO significa un conjunto de instrucciones o códigos que provoquen corrupción, sean dañinos o que por otro motivo no estén autorizados, incluyendo conjuntos de instrucciones o códigos introducidos en forma maliciosa, programática o de otro modo, y que se auto-propagan a través de un sistema de computación o una red de cualquier naturaleza. Incluye, no taxativamente, "Troyanos", "gusanos" y "bombas de tiempo lógicas".

FALLA DE UNA RED EXTERNA significa la falla de algunos o la totalidad de los servicios provistos por un proveedor de servicios de Internet, o un proveedor de telecomunicaciones fuera de un radio de 150 metros de la ubicación asegurada.

Todos los demás términos, condiciones y exclusiones de la presente póliza se mantienen inalterados.

COBERTURA ADICIONAL: MOHO Y/U HONGOS

(Cláusula 195)

La presente Póliza solamente asegura pérdida física o daño a la propiedad asegurada por moho, hongos o esporas, cuando sean directamente causados por daño a la propiedad asegurada durante el período de póliza por uno de los siguientes Riesgos Nombrados:

Incendio; Explosión; Rayo; Tormenta de viento; Inundación o Daño por Agua; Impacto directo de vehículo o aeronave; Tumulto o conmoción civil; Vandalismo o acto malicioso; o Descarga accidental de equipo de protección contra incendios.

Esta cobertura está sujeta a todas las limitaciones de la Póliza y, además a cada una de las siguientes limitaciones específicas: La referida propiedad debe estar asegurada contra pérdida o daño físico por ese Riesgo Nombrado.

El Asegurado debe informar al Asegurador de la existencia y costo de la pérdida o daño físico por moho, hongos o esporas tan pronto como sea posible, pero en un plazo no superior a seis (6) meses luego que el Riesgo Nombrado causó por primera vez cualquier pérdida o daño físico a dicha propiedad asegurada durante el período de póliza. Esta Póliza no cubre ninguna pérdida o daño físico por moho, hongos o esporas informados por primera vez al Asegurador luego de ese período de seis (6) meses.

Con excepción de lo establecido previamente en el punto A precedente, esta Póliza no cubre ninguna pérdida, daño, reclamo, costo, gasto u otra suma que directa o indirectamente surja de, o esté relacionada con moho, hongos o esporas de cualquier tipo, naturaleza o descripción.

ENDOSO: EXCLUSIÓN POR ENFERMEADES CONTAGIOSAS

(Cláusula 196)

El presente endoso modifica la/s cobertura/s provista/s bajo la presente póliza.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición en contrario de la Póliza, la Compañía no asegura ninguna pérdida, costo, daño o gasto que surja de, sea atribuible a u ocurra simultáneamente o en cualquier secuencia con una enfermedad contagiosa.

Enfermedad contagiosa significa cualquier sustancia infecciosa o contagiosa, como se define a continuación:

Incluyendo, pero no limitándose a un virus, bacteria, parásito u otro organismo o cualquier mutación del mismo, ya sea que se considere vivo o no; e independientemente del método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluyendo, pero no limitándose a transmisión por aire, transmisión por fluidos corporales, transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre humanos, animales o de cualquier humano hacia animales o de animales hacia humanos, que pueda causar o amenazar daños a la salud humana o al bienestar humano o causar o amenazar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de bienes tangibles o intangibles, asegurados en esta Póliza.

En virtud de lo anterior, ninguna extensión de cobertura, cobertura adicional, extensión global, excepción a cualquier exclusión u otra concesión de cobertura modificará la presente exclusión.

Adicionalmente, dentro de los conceptos de pérdidas, costos, daños o gastos quedan incluidos los siguientes: cualquier costo de limpieza, desintoxicación, eliminación, monitoreo o prueba y/o pérdida de beneficios, ya sea: 1) relacionados con una enfermedad contagiosa padecida por una persona física; 2) relacionados con cualquier propiedad tangible o intangible asegurada por la presente póliza, afectada por dicha enfermedad contagiosa.

En todo lo que no estuviere modificado por las Condiciones Especiales de este complemento, rigen las Condiciones Generales la Póliza de Incendio.

ENDOSO: EXCLUSIÓN DE PÉRDIDA CIBERNÉTICA Y DE DATOS¹

(Cláusula 197)

1 No obstante cualquier disposición en contrario contenida en esta Póliza o cualquier suplemento relacionado con ella, la presente Póliza excluye cualquier:

1.1 Pérdida cibernética;

1.2 pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo, gasto, multas o sanciones de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con cualquier pérdida de uso, reducción de la funcionalidad, reparación, reemplazo, restauración o reproducción de cualquier Dato, incluida cualquier cantidad relacionada con el valor de este Dato;

independientemente de cualquier otra causa o incidencia que contribuya de manera simultánea o en cualquier otra secuencia.

2 En el caso de que cualquier parte de este suplemento se considere inválida o no pueda exigirse su cumplimiento, el resto permanecerá en pleno efecto y vigor.

3 Este suplemento reemplaza cualquier otro texto de la Póliza o de cualquier suplemento de esta que tenga relación con la Pérdida cibernética o los Datos, y si entra en conflicto con este, reemplaza ese texto.

¹ IUA 09-0817 / LMA 5410 / LMA5401

- 4 Sujeto a los términos, condiciones y exclusiones de la presente Póliza, el Asegurador sólo cubrirá los daños físicos a la propiedad asegurada y cualquier pérdida de elementos de tiempo relacionada con dicha pérdida física sea ocasionada directamente por los siguiente:
- 4.1 Incendio, rayo, explosión, impacto de aeronave o vehículo, caída de objetos, tormenta de viento, granizo, tornado, ciclón, huracán, terremoto, volcán, tsunami, inundación.

Definiciones

- 5 Pérdida cibernética se refiere a cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, costo o gasto de cualquier naturaleza directa o indirectamente causado por, contribuido por, que resulte de, que surja de o en relación con un Acto cibernético o un Incidente cibernético, lo que incluye, pero no se limita a, cualquier medida tomada para controlar, prevenir, suprimir o solucionar cualquier Acto cibernético o Incidente cibernético.
- 6 Acto cibernético se refiere a un acto no autorizado, malicioso o criminal o a una serie de actos no autorizados, maliciosos o criminales relacionados, independientemente del momento y del lugar, o la amenaza o el engaño de estos que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este.
- 7 Incidente cibernético se refiere a lo siguiente:
- 7.1 cualquier error u omisión o serie de errores u omisiones relacionados que involucren el procesamiento, el uso o el manejo de un Sistema informático o el acceso a este; o
- 7.2 cualquier fallo o falta de disponibilidad parcial o total o serie de fallos o faltas de disponibilidad parciales o totales relacionados para procesar, usar o manejar un Sistema informático o acceder a este.
- 8 Sistema informático se refiere a lo siguiente:
- 8.1 cualquier computadora, hardware, software, sistema de comunicaciones, dispositivo electrónico (incluidos, entre otros, teléfonos inteligentes, computadoras portátiles, tabletas, dispositivos para llevar puestos), servidor, nube o microcontrolador, incluido cualquier sistema similar o cualquier configuración de lo mencionado anteriormente e incluida cualquier entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, equipo de redes o instalación de respaldo asociados, que sean propiedad del Asegurado o de cualquier otra parte o manejados por estos.
- 8.2 Datos se refiere a información, hechos, conceptos, códigos o cualquier otra información de cualquier tipo que se registre o transmita de una forma para que un Sistema informático la utilice, acceda a esta, la procese, transmita o almacene.
- 9 Pérdida de elementos de tiempo significa interrupción del negocio, interrupción contingente del negocio o cualesquiera otras pérdidas consecuentes.

Título II.- CONDICIONES GENERALES LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL GENERAL (Cláusulas 200 a 212)

LEY DE LOS CONTRATANTES

Artículo 1 - La póliza y eventualmente sus anexos y endosos debidamente firmados, contienen la totalidad del acuerdo celebrado entre las partes y tanto la Compañía como el Asegurado se someten a todas las estipulaciones impresas, mecanografiadas y/o digitales como a la ley misma.

Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:

- Condiciones Particulares
- Condiciones Específicas

- Condiciones Generales

Las disposiciones pertinentes de los Códigos de Comercio y Civil, de las Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas y Reglamentos Nacionales y Municipales, se aplicarán en aquellas materias y/o puntos que no estén previstos y resueltos por esta póliza.

Artículo 2 - La póliza es el único instrumento que acredita la celebración del contrato de seguro. Los derechos y obligaciones recíprocas de la Compañía y el Asegurado empiezan y terminan en las fechas designadas en la póliza.

Artículo 3 - El seguro es un contrato de indemnización y como tal no puede aparejar beneficio para el Asegurado.

Artículo 4 - El solicitante de un seguro debe expresar claramente el objeto del seguro y toda circunstancia relevante con respecto a los riesgos contra los que se pretende cobertura. Las falsas declaraciones y la reticencia imputable a dolo o mera negligencia en que incurra el Asegurado al formular la solicitud o durante la vigencia de la póliza, que induzcan en error al Asegurador sobre la calificación o determinación de los riesgos, hacen nulo el seguro, perdiéndose el derecho a indemnización por parte del Asegurado y quedando las primas a beneficio de la Compañía.

Artículo 5 - Siendo la propuesta parte integrante del seguro, el proponente debe dar debida respuesta a todos y cada uno de los datos sobre los que se requiere información.

Artículo 6 - En ningún caso se podrán suplir las declaraciones obligatorias del Asegurado, ni eximir su responsabilidad por las omisiones o declaraciones inexactas en que incurra, por el hecho o la presunción de que la Compañía tenía noticia o conocimiento de los riesgos por cualquier vía de información, aún de personas vinculadas a la misma.

EL PAGO DEL PREMIO

Artículo 7 - El contrato se considerará vigente y válido sólo cuando haya sido pagado el premio correspondiente, por lo que el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total o parcial del premio (si se hubieran convenido facilidades y éstas estuvieran en curso al momento del siniestro).

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un Certificado o instrumento provisorio de cobertura. Si se hubieran acordado facilidades para el pago del premio por constancia escrita, deberá estarse al día en el cumplimiento de esa obligación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

En caso de siniestro éste sólo será indemnizado de haberse abonado el premio correspondiente oportunamente y para el caso de haberse pactado facilidades y estar las mismas en curso, previo al pago del premio entero.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que este se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora veinticuatro (24) del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial de especie alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido. La suspensión no excederá el plazo de treinta (30) días corridos, transcurridos los cuales se entenderá resuelto el contrato. En caso de rescisión del contrato por falta de pago, quedará a favor del Asegurador, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro judicial o extrajudicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Todos los pagos que resulten de la aplicación de esta cláusula, se efectuarán en las Oficinas del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado.

Aprobada la liquidación de un siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

RIESGOS CUBIERTOS

Artículo 8 - La presente póliza cubre dentro de las condiciones y límites establecidos, la responsabilidad civil del Asegurado cuando ella se encuentre comprometida frente a terceros de acuerdo a lo establecido en los artículos respectivos del Código Civil, por acontecimientos originados por las causas y en las circunstancias indicadas en las Condiciones Particulares de esta

Artículo 9 - La cobertura se extiende a los daños originados por culpa o negligencia del Asegurado y/o de las personas de las que él sea civilmente responsable, con excepción de las exclusiones previstas en el artículo 15 y 15 bis.

Artículo 10 - No serán considerados terceros a los efectos de este contrato, con relación al Asegurado, su cónyuge, sus ascendientes y descendientes legítimos, naturales o adoptivos, los colaterales de primer grado, los parientes que residen habitualmente con ellos, ni las personas de la dependencia del Asegurado.

Salvo condición especial de la póliza en contrario, tampoco se considerarán terceros a los efectos de este seguro, las personas a las que el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco el personal al servicio de dichas personas.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Artículo 11 - Esta Póliza cubre dentro de las condiciones y límites establecidos, los gastos judiciales originados por acciones que en la vía civil terceros promuevan contra el Asegurado, siempre que el juicio se relacione directamente con un siniestro cubierto por el seguro. Los honorarios de los abogados y procuradores que la Compañía designe para asumir la defensa y representación del Asegurado y/o conductor, serán de cargo exclusivo del Asegurador. Los pagos que la Compañía efectúe por gastos judiciales y/o extrajudiciales se imputarán a los capitales disponibles de los respectivos límites máximos de cobertura y en consecuencia, la suma total de cantidades pagadas por gastos más las indemnizaciones que correspondan a terceros no podrán exceder nunca del monto disponible en el rubro respectivo.

IMPORTANTE: en caso de citación a conciliación y/o demanda judicial y/o el inicio de cualquier tipo de acción civil y/o reclamación extrajudicial contra el Asegurado y/o persona cubierta por la póliza, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes a ser notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, el cedulón, copias y/o demás documentos objeto de la notificación y/o reclamación.

Cuando la demanda o demandas excedieran la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado puede a su cargo y exclusivo costo, participar también de la defensa con el o los profesionales que designará al efecto.

En todos los casos el Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de cinco (5) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda.

En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o persona cubierta, quedando éstos obligados a suministrar sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Asimismo, los abogados designados por la Compañía que asuman la defensa, tendrán absoluta libertad de acción para obrar en la forma que consideren más conveniente a los intereses del Asegurado y de la Compañía.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo. Además, en este caso, el Asegurador tendrá la facultad de excluir la cobertura del reclamo por falta del aviso oportuno del mismo.

IMPORTANTE: Si el Asegurado no cumpliera cualquiera de las obligaciones y/o cargas del presente artículo quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

Artículo 12 - Si se dispusieran medidas cautelares sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 13 – El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado, conforme con lo estipulado en el artículo 8° de estas Condiciones Generales, debe ocurrir dentro del lapso de vigencia del presente seguro para que la cobertura por éste establecida tenga aplicación.

RIESGOS NO CUBIERTOS - MUY IMPORTANTE

Artículo 14 - Salvo condición expresa en sentido contrario la presente póliza no ampara responsabilidad civil por:

- a) La responsabilidad civil por actos profesionales de cualquier clase;
- b) El ejercicio de cargos de Directores y/o Gerentes y/o por actos propios de esta función.
- c) daños causados por la tenencia, el uso y/o manejo de vehículos terrestres, aéreos o náuticos.
- d) perjuicios puramente patrimoniales que no sean la consecuencia de un daño corporal o material cubierto por la presente póliza, así como toda pérdida de utilidades indirecta.
- e) obligaciones contractuales.
- f) daños a la propiedad resultantes de colapso o daño estructural de edificios o estructura debido a excavación y colocación de pilotes o tablestacas.
- g) transmisión de enfermedades.
- h) daños a la propiedad resultante directa o indirectamente del uso de explosivos, como tampoco los daños corporales provocados por la misma causa.
- i) daños a cables, caños, canalizaciones, colectores y similares que se encuentran bajo el suelo.
- j) daños a la propiedad derivados de los daños indicados en la exclusión precedente.
- k) daños y perjuicios sufridos a consecuencia del deterioro de bienes que se encuentran bajo la guarda o tenencia del Asegurado, sus familiares o dependientes;
- l) daños causados por la acción de rayo láser o rayos ionizantes o daños derivados de cualquier influencia de la energía atómica
- m) daños producidos por perjuicios al medio ambiente, especialmente por daños o gastos originados directa o indirectamente por la acción de la contaminación o envenenamiento del aire, del suelo o del agua, por el ruido, olores, vibraciones, electricidad, temperatura, radiaciones visibles o invisibles;
- n) daños producidos por vendedores ambulantes, y/o viajantes y/o personas que realicen trabajos fuera del local o locales pertenecientes al asegurado;
- o) Daños producidos por el uso de las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- p) transporte de bienes.
- q) guarda y/o depósito de vehículos.
- r) demoliciones y/o excavaciones, instalaciones y montaje con motivo de la construcción, refacción o demolición de edificios o locales de cualquier naturaleza.
- s) Acciones penales o criminales contra el Asegurado, así como las detenciones que sean realizadas como resultado de los daños causados por el Asegurado

Artículo 14 Bis- La presente póliza tampoco cubre responsabilidad por:

- a) hechos que directa o indirectamente tengan origen o conexión con: guerra, guerra civil, revolución, sedición, motín, asonada, conmoción civil, tumultos populares o medidas de excepción.
- b) cualquier obligación convencional que haya asumido el Asegurado que exceda la responsabilidad que por ley le incumba.
- c) haber omitido el Asegurado tomar todas las medidas de precaución razonables para prevenir reclamaciones por responsabilidad, por no haber cumplido con prescripciones legales expresas. Asimismo, la presente póliza tampoco cubre responsabilidad por haber omitido el Asegurado tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas.
- d) cualquier daño como consecuencia de la posesión, consumo, empleo, uso o cualquier condición o defecto de los productos o mercaderías manufacturados, vendidos o distribuidos por el Asegurado, siempre que el daño ocurra después de que el Asegurado haya hecho entrega del producto que la cause.
- e) multas de cualquier naturaleza.
- f) los daños ocasionados por dolo o culpa grave del Asegurado y/o de las personas que actúen en su

representación.

Obrará con culpa grave aquel que actúe con una negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes o reglamentos, en circunstancias extremas, y que implica no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más básica, ignorar los conocimientos más comunes.

g) por hechos de huelga, interrupción del trabajo, cierre o lockout patronal.

h) cualquier daño ocasionado por perjuicio al medio ambiente, o contaminación del aire, suelo o agua, o por ruido, vibraciones o temperatura.

SUMA ASEGURADA

Artículo 15 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume la Compañía. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

LÍMITE Y FRANQUICIAS

Artículo 16 - El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo que en las Condiciones Particulares se estipule algo diferente, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participará en cada reclamo con el deducible que luce en las Condiciones Particulares de la póliza.

UNIDAD DE SINIESTRO

Artículo 17 - A los efectos de este seguro se considerará como un solo siniestro o acontecimiento el conjunto de reclamaciones por daños corporales y/o materiales originados en una misma causa cualquiera sea el número de reclamantes. Queda convenido que constituirá un solo y mismo siniestro la exposición continua o repetida a condiciones perjudiciales o dañinas de la cual resulten durante la vigencia de este seguro lesiones y/o daños imprevistos y no intencionales a terceros.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO – MUY IMPORTANTE

Artículo 18 – El Asegurado deberá dar inmediata intervención a la Policía, siempre que se produzca un siniestro cubierto por esta Póliza, formulando luego denuncia penal, si la Compañía lo estimara pertinente.

Artículo 19 – El Asegurado está obligado a dar aviso por escrito a la Compañía dentro de las veinticuatro (24) horas de producido un siniestro, indicando todas las circunstancias constitutivas del hecho y todos los detalles que sirvan para esclarecerlo. En la denuncia del siniestro deberá establecerse especialmente:

- a) número de la póliza;
- b) lugar donde ocurrió el hecho
- c) circunstancias del hecho y causas presumibles del mismo;
- d) enumeración, descripción y naturaleza de los daños causados a las personas y/o a las cosas de terceros en lo que sea de conocimiento del Asegurado indicando con la mayor exactitud posible los objetos destruidos o dañados;
- e) autoridad policial interviniente

En todos los casos de siniestro el Asegurado está obligado a emplear todos los medios a su alcance para minimizar las pérdidas y/o daños.

Artículo 20 – En caso de siniestros que causen daño a terceros el Asegurado está obligado a:

- a) no aceptar reclamaciones ni reconocer culpabilidad o derecho de indemnización sin previa autorización por escrito de la Compañía.
- b) prevenir a los terceros que deben formular sus reclamaciones ante la Compañía y que no deben alterar en forma alguna el estado de los bienes dañados hasta tanto no se efectúe por los inspectores de la Compañía o aquellos que la representen la inspección de los daños y su correlativa estimación.
- c) Facilitar a la Compañía el nombre y domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos, los que tratará de procurar inmediatamente después del siniestro, y todos los otros medios de prueba que se estimen del caso, y a apoyar por todos los medios a su alcance las gestiones en las que la Compañía interviniere en

representación del Asegurado, en vía judicial o extrajudicial.

IMPORTANTE: Si el Asegurado no cumpliere cualquiera de las obligaciones de los artículos 19, 20 y 21, quedará privado de todo derecho a indemnización en virtud de esta póliza.

Artículo 21 - IMPORTANTE: Todo incumplimiento de las obligaciones y/o cargas que en este contrato se ponen a cargo del Asegurado que no tengan sanción expresa, dará base para que se resuelva dicho contrato.

Artículo 22 - Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede participar en la defensa con el profesional que designe al efecto, siendo de su cargo los costos y honorarios correspondientes.

Si la Compañía no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel a su requerimiento las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad contractual en cuyo caso podrá en cualquier tiempo declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio del Asegurado y/o conductor, dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 23 - La sola posesión de la Póliza no otorga derechos al Asegurado debiendo éste acreditar además mediante recibo en forma emitido por la Compañía que ha pagado el importe del premio.

Tanto para documentar las gestiones extrajudiciales de cobro, como para disponer la anulación de la póliza, serán medios idóneos y válidos las comunicaciones por escrito efectuadas por carta certificada o telegrama colacionado.

ALTERACIONES O MODIFICACIONES DEL CONTRATO

Artículo 24 - En todo tiempo durante la vigencia de la Póliza, la Compañía y el Asegurado podrán convenir el cambio de las Condiciones Particulares del contrato o las circunstancias relativas a los objetos asegurados, pero en tales casos lo que se hubiere convenido deberá constar por escrito en un endoso o anexo a la Póliza, que será parte integrante del contrato de seguro.

Artículo 25 - Constituye agravamiento del riesgo toda circunstancia que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato lo hubiera impedido o modificado sus condiciones. Dichas circunstancias deben ser comunicadas al Asegurador inmediatamente de conocer el agravamiento salvo que las mismas se debieran al propio Asegurado o de quienes lo representen, en cuyo caso la notificación deberá efectuarse antes de que se produzcan.

25.1. No existiendo siniestro, si el agravamiento del riesgo se debe a hecho del Asegurado o de quienes lo representen, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que el agravamiento se produzca. Si el agravamiento se debe al hecho de tercero, la cobertura quedará suspendida desde el momento en que es conocida por el Asegurado o habiendo tomado conocimiento el Asegurador, desde el momento en que notifica al asegurado tal circunstancia.

Si transcurrieran quince (15) días corridos desde que al Asegurador le fuera declarado el agravamiento del riesgo, sin que se acordara modificar el contrato de seguro o sin que este manifestara su voluntad de rescindirle, el contrato se mantendrá en las condiciones pactadas inicialmente.

Si el Asegurado omitió denunciar el agravamiento del riesgo cubierto por el contrato, y sobreviniere un siniestro, el Asegurador queda liberado de su prestación si el siniestro fue provocado por hecho o circunstancias agravantes del riesgo que no fueron denunciadas.

Artículo 26 - El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante la vigencia del contrato, poner en conocimiento fehaciente a la Compañía de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este en el momento de la celebración del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, el premio deberá adecuarse a la disminución del riesgo y si hubiere sido abonado reducirse en la proporción correspondiente, pero la Compañía tendrá derecho a rescindir unilateralmente el contrato dentro de los treinta (30) días corridos siguientes a contar del día en que recibió la comunicación. La rescisión producirá efectos transcurridos treinta (30) días corridos de su notificación. La comunicación respectiva se hará siempre por escrito, siendo válida la efectuada por carta

certificada o telegrama colacionado al domicilio que los contratantes indicaron en la Póliza o en la propuesta de seguro efectuada por el Asegurado.

Si la disminución del capital asegurado o rescisión de la Póliza se produjera a solicitud del Asegurado, quedará a beneficio de la Compañía la fracción de premio correspondiente al período de tiempo transcurrido, calculándose éste de acuerdo con la escala de "términos cortos" de la tarifa.

No habrá lugar a devolución de premio si existe alguna reclamación pendiente o se ha pagado alguna indemnización con cargo a esta Póliza.

CONDICIONES, CARGAS Y OBLIGACIONES.

Artículo 27 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el presente contrato produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia.

En especial el Asegurado incurrirá en incumplimiento, y por tanto en la caducidad de la cobertura cuando además de las obligaciones y cargas establecidas en el resto de la póliza no cumpla las siguientes:

- a) cuando el tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización la Compañía le puede exigir el consentimiento del Asegurado.
- b) el Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del tomador, si posee la póliza.
- c) las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato.
- d) toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe hacerse en los plazos fijados al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último denunciado.
- e) toda agravación del riesgo asumido, en los términos establecidos en el artículo 25.
- f) el Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en casos de exageración fraudulenta o prueba falsa de siniestro o de la magnitud de los daños. Si la reclamación de los daños presentada por el Asegurado fuere en algún modo fraudulenta o si en apoyo de dicha reclamación se hicieran o utilizaran declaraciones falsas, o se emplearen medios o documentos engañosos o dolosos por el Asegurado, o por tercera persona con conocimiento, consentimiento o por negligencia de éste, con el propósito de obtener un lucro o beneficio cualquiera con motivo de esta póliza, o si se hubiere exagerado conscientemente la cuantía de los daños, o si se ocultan o disimulan objetos salvados, o si se dificultara la obtención de pruebas para la averiguación de la verdad, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización y la Compañía podrá rescindir todas las pólizas que tuviere el mismo Asegurado haciendo suyas las primas percibidas.
- g) la Compañía queda liberada si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave.
- h) el Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones de la Compañía, y si no las cumple o viola dolosamente o por culpa grave, la Compañía queda liberada de toda obligación.
- i) el Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas o causantes del daño y su violación libera a la Compañía de igual modo.
- j) todo cambio del interés asegurado debe ser notificado a la Compañía, fehacientemente por escrito, dentro del lapso indicado en la presente póliza.

SINIESTROS

Artículo 28 - Ocurrido y denunciado el siniestro, la Compañía podrá designar uno o más expertos para verificar el hecho y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete a la Compañía; es un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. Esta estimación o valuación del daño no tiene más alcance que el de fijar su valor para el caso de que la Compañía reconozca el derecho del Asegurado, o para el caso de que la Compañía y/o el asegurado fuera condenado por sentencia ejecutoriada y siempre únicamente con respecto al valor de los daños sobre los cuales se hubiera reconocido o establecido su responsabilidad.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento y liquidación del daño.

El procedimiento establecido en este artículo es independiente de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 38 de estas Condiciones Generales, que correrán no obstante el mismo, y de toda cuestión judicial entablada o a entablarse.

Artículo 29 - Cuando ocurra un siniestro amparado por la presente póliza, la Compañía podrá, previa autorización del

Asegurado o su Representante, con el fin de preservar los bienes asegurados o mejorar los resultados del salvataje:

- a) penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados, o lugares o cosas donde el siniestro o daño hayan ocurrido;
- b) incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro, en los edificios, locales o lugares donde haya ocurrido dicho siniestro.
- c) incautarse de cualquiera de dichos bienes y examinar, clasificar, arreglar o disponer de los mismos de cualquier otra forma.
- d) vender cualquiera de dichos bienes o disponer de ellos por cuenta de quien corresponda.

Estas facultades podrán ser ejercitadas por el Asegurador en cualquier momento y siempre cumpliendo con la normativa vigente, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza, o, en caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras ésta no esté definitivamente determinada o no haya sido retirada. Queda claramente establecido y entendido que no se considerará aceptada la cobertura del siniestro por el simple ejercicio de las medidas de aseguramiento aquí estipuladas ni disminuirán por ello los derechos de la Compañía a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro.

Si el Asegurado, o cualquier otra persona que actuase en su representación, no cumplen con los requerimientos de la Compañía en el ejercicio de estas facultades, caducará todo derecho a indemnización por la presente póliza.

RECLAMACIONES MAYORES QUE EL LÍMITE CUBIERTO

Artículo 30 - En caso de que el monto de la reclamación deducida por un tercero al Asegurado, supere el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, y la Compañía lo considere justificado, el Asegurado deberá contribuir con el saldo no cubierto por esta Póliza, entregando a la Compañía la suma que corresponda dentro del plazo máximo de 30 días computados a partir de la fecha en que fuere notificado. Si el Asegurado no efectúa ese aporte de dinero, la Compañía se abstendrá de prestarle defensa en juicio y reservará a su disposición hasta el monto de la indemnización máxima disponible en el rubro respectivo, que será abonado al tercero siempre que medie sentencia condenatoria ejecutoriada.

APRECIACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO

Artículo 31 - La apreciación de la responsabilidad del Asegurado en la producción de siniestros que causen daño a terceros queda librada al solo criterio de la Compañía. En consecuencia la Compañía queda libremente facultada para rechazar las reclamaciones que se formulen extrajudicialmente por terceros o para acordar indemnizaciones a esos terceros con cargo a la presente póliza.

Cualquiera que sea la decisión que la Compañía adopte, el Asegurado no tendrá derecho a oponerse a su ejecución ni a formularle observaciones a menos que renuncie a la cobertura del seguro.

AJUSTE DE CAPITALS

Artículo 32 - No habrá ajustes de capitales.

SUBROGACIÓN

Artículo 33 - Por el solo hecho del pago de la indemnización correspondiente a uno o más siniestros de los cubiertos por esta póliza y sin necesidad de cesión alguna, la Compañía queda subrogada en todos los derechos y acciones del Asegurado para reclamar contra terceros responsables el importe de la indemnización. En consecuencia el Asegurado será responsable ante la Compañía por todo acto, anterior o posterior a la celebración de este contrato que lesione o perjudique los derechos y acciones de la Compañía contra terceros responsables.

CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 34 - Este contrato o los derechos derivados o que se deriven de éste no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito del Asegurador. Lo anterior no será aplicable en caso de la cesión de los derechos de indemnización, siendo que en ese caso será necesaria la simple notificación al Asegurador, este último tendrá el derecho de aceptar o rechazar la cesión a efectos de oponer las excepciones correspondientes.

La cesión de derechos a la indemnización solicitada antes de ocurrir el siniestro conferirá al cesionario los derechos correspondientes cuando dicho cesionario haya pagado o asumido responsabilidad por el pago del premio de la póliza.

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 35 - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 36 - Toda acción basada en el presente contrato de seguro prescribe en el plazo de dos (2) años contado desde que la correspondiente obligación es exigible.

La prescripción en caso de la indemnización comenzará a correr desde la aceptación tácita o expresa del siniestro o del rechazo del mismo. En el caso del premio, se hará exigible según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza, y la prescripción empezará a correr desde el vencimiento de la última cuota impaga o desde la fecha en que sea exigible el pago de contado

Los actos de procedimiento establecidos por en el presente contrato o en la normativa nacional vigente y aplicable para la liquidación del daño, suspende la prescripción de las acciones para el cobro del premio y de la indemnización, reanudándose el cómputo una vez cumplidos.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES, AGENTES Y CORREDORES

Artículo 37 - Los Representantes y Agentes de la Compañía no serán de ningún modo personalmente responsables de cualquier acto o medida legal que se vean en la precisión de entablar en favor de los intereses de la Compañía, ni se podrá embargar su propiedad para cubrir cualquier pérdida de parte del Asegurado. Se declara y estipula por la presente que si se siguiera causa en contra del Representante o Agente, el Asegurado perderá todo recurso en contra de la Compañía por las pérdidas o daños sufridos o causados, siendo además responsable de todos los gastos que se puedan ocasionar por dicha causa.

Los Sub-agentes, corresponsales o corredores tanto en Montevideo como en los demás puntos de la República Oriental del Uruguay, son meros intermediarios entre el Asegurado y la Compañía para la realización del seguro, sin atribuciones de ninguna clase y sin que sus actos obliguen a la Compañía en forma alguna.

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 38 - Queda entendido y convenido que toda cuestión judicial que pueda surgir entre el Asegurado y la Compañía o viceversa, en razón de este contrato de seguro, de su ejecución o de sus consecuencias, deberá sustanciarse ante las sedes judiciales de la Capital de la República.

COBERTURAS ADICIONALES Y ENDOSOS

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL POR INCENDIO, RAYO, EXPLOSIÓN, DESCARGAS ELÉCTRICAS Y ESCAPES DE GAS

(Cláusula 201)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador se obliga a tener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil que surge de la acción directa o indirecta del fuego, rayo, explosión, descargas eléctricas y escapes de gas.

RIESGO CALDERAS

Artículo 2 - Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

No obstante lo precedentemente enunciado el Asegurador amplía su responsabilidad a cubrir los daños producidos por:

- a) Los generadores de vapor con un volumen total no superior a veinticinco (25) litros.
- b) Las calderas tipo domésticas para agua caliente y/o calefacción de no más de 50.000 Kcal/hora.

- c) Los calentadores de agua por acumulación (termostatos), de una capacidad no mayor de trescientos (300) litros.

Asimismo se cubren los circuitos de las instalaciones térmicas de cualquier tipo de transporte del fluido a partir de la primera válvula de cierre ubicada con posterioridad al generador o del colector en el caso de contarse con dicho elemento y las máquinas y artefactos que reciben y utilizan el mismo.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 3 - Es condición de esta cobertura, cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

CLASIFICACIÓN DE ARTÍCULOS Y/O MERCADERÍAS NO PELIGROSOS, MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES, MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS Y TÓXICOS.

- A. NO PELIGROSOS. Son los productos no encuadrados en ninguna de las categorías restantes.
- B. PELIGROSOS. Son los sólidos combustibles, con un punto de ignición relativamente alto (entre 250 y 400°C) y combustión relativamente lenta: papel, maderas.
Los líquidos combustibles cuyo punto de inflamación es superior a los 400° e inferior a los 250°C, tales como aceites, querosene, alcoholes pesados, etc.
Los gases combustibles que no forman mezclas explosivas con el aire en rangos de más de 10 puntos (porcentaje de gas en aire).
Los ácidos y álcalis corrosivos, que a raíz de un incendio o explosión pueden dar lugar a un derrame con pérdidas por acción química.
- C. MUY PELIGROSOS E INFLAMABLES. Los sólidos muy combustibles, que aún cuando tengan puntos de ignición relativamente elevados, dan lugar a una combustión rápida con veloz desplazamiento de llama. También encuadran en esta categoría los productos químicamente muy reactivos u oxidantes enérgicos. Ejemplos: yute, carbón en polvo, nitratos orgánicos, peróxidos de benzolío, carburo de calcio. Los líquidos cuyo punto de inflamación se encuentra comprendido entre los 10°C y 40°C y/o con vapores que forman mezclas explosivas con el aire en rangos inferiores a los 10 puntos.
Los gases licuados de petróleo en garrafas o tubos, o bien otros gases combustibles en el mismo tipo de envase, también encuadran en esta categoría.
- D. MUY INFLAMABLES Y EXPLOSIVOS. Los sólidos muy reactivos y explosivos, tales como gelinita, clorato de potasio, fulminantes, pólvora, sodio metálico.
Los líquidos cuyo punto de inflamación es inferior a los 10°C.
Los gases combustibles que forman mezclas explosivas con el aire, y no se encuentran envasados o fraccionados en envases menores: metano, propano, butano, etc.
Los líquidos cuyos vapores forman mezclas explosivas con el aire en rangos que superen los 10 puntos.
- E. TÓXICOS. En su más amplio sentido el término toxicidad se define como la capacidad de una materia para causar lesiones corporales por acción química. En su empleo más común, el término sustancia tóxica se aplica a aquellos que pueden pasar a través de la superficie corporal, es decir, la piel, los ojos, los pulmones o el aparato sanguíneo y penetrar en el torrente sanguíneo.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL POR CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

(Cláusula 202)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantenimiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el inmueble mencionado en las Condiciones Particulares.

Asimismo quedan igualmente cubiertas, la Responsabilidad Civil causada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ASEGURADOS

Artículo 2 - Quedan asegurados bajo la presente póliza, individualmente o en conjunto hasta la o las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares, el propietario y/o usuario del cartel, el anunciante y el propietario del inmueble donde se encuentra instalado, cualquiera fuere el tomador del seguro.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 3 - Es carga especial del Asegurado, además, de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones del código municipal y demás reglamentos vigentes inherentes a la colocación, tenencia y uso del cartel y/o letrero y/u objetos afines como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS A TÍTULO NO ONEROSO

(Cláusula 203)

El Asegurador cubre la responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de Incendio, Explosión, Robo total y/o Hurto total de vehículos automotores guardados a título no oneroso con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, siempre y cuando se encuentren en garajes ubicados dentro del predio de propiedad del Asegurado.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUMINISTRO DE ALIMENTOS

(Cláusula 204)

Mediante esta Cláusula se amplía la cobertura de Responsabilidad Civil, a cubrir daños a terceros como consecuencia del suministro de alimentos a invitados.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL POR ARMAS DE FUEGO

(Cláusula 205)

Mediante esta Cláusula se amplía la cobertura para cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjeren por el uso de Arma de Fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

COBERTURA ADICIONAL: RESPONSABILIDAD CIVIL PARA INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE Y ACEITE CALIENTE

(Cláusula 206)

Mediante la presente Cláusula el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente con un fin de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas colectoras hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea a consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a la personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o el aceite y que las características del inmueble o las actividades que se desarrollen en el mismo coincidan con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

El Asegurador no cubre la Responsabilidad del Asegurado por daños causados por infiltraciones provenientes de las cañerías de líquido o vapor al Edificio donde se encuentra la instalación objeto del seguro ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Son cargas del Asegurado además de las contenidas en las Condiciones Generales, las siguientes:

- a) Mantener el artefacto especificado en condiciones de funcionamiento ajustadas a las instrucciones impartidas por su fabricante y a las disposiciones emanadas de la autoridad competente.
- b) Dar aviso al Asegurador, dentro de los 10 días corridos de tomar conocimiento, de todo hecho que involucre una desatención del artefacto especificado por parte del profesional cuya certificación facilitara la contratación del seguro.

(Cláusula 208)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - De acuerdo con las Condiciones Generales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado hacia terceros, emergentes de los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 2 - Es carga especial del Asegurado, además de la indicada en las Condiciones Generales, cumplir con las disposiciones de código de la edificación y demás reglamentos vigentes inherentes a la instalación, mantenimiento y uso de los ascensores y/o montacargas, como así también haber realizado las tareas con adecuadas medidas de seguridad.

COBERTURA ADICIONAL: SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN GARAJES Y OTRAS ACTIVIDADES

(Cláusula 211)

CONDICIONES ESPECIALES

COBERTURA

Artículo 1 - El Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura en dichas Condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean a consecuencia de un mismo acontecimiento. En este sentido, se mantiene la invariabilidad de las sumas aseguradas, las que no quedarán reducidas durante la vigencia del contrato, cualquiera que sea el número de acontecimientos que produzcan:

1. Pérdida de o daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las Condiciones Particulares y siempre que en el mismo no se efectúen trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garaje: únicamente cuando sean causados por:

- a. Incendio o Explosión.
- b. Robo o Hurto.

En caso de robo o hurto de un vehículo, queda también entendido en la cobertura el robo o Hurto de sus piezas y accesorios como ser también, los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto del vehículo.

Asimismo, queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la responsabilidad en que pueda incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del personal del Asegurado.

c. Caída desde pisos, o plataformas o elevadores hidráulicos. A los efectos de esta cobertura se entiende por caída el desplazamiento al vacío en forma vertical y no un simple deslizamiento por plano inclinado.

2. Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidentes que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada o a la salida del mismo.

CONDICIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Artículo 2

A. Descubierta Obligatorio: El Asegurado participará en cada siniestro con deducible que figure en las Condiciones Particulares de la presente póliza y que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses.

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierta no podrá ser amparado por otro seguro.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicará también al descubierto a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

B. Exclusiones de la cobertura. Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 200 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizará la responsabilidad del Asegurado que emerja:

- a. Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.
- b. Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.

C. Cargas del Asegurado. Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales:

- a. Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherente a la explotación del local.
- b. Mantener en funcionamiento las medidas de seguridad que figuran en las Condiciones de Aceptación de las Condiciones Particulares.

COBERTURA ADICIONAL: PISCINAS DE NATACIÓN

(Cláusula 212)

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - Por la presente cláusulas se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil del Asegurado emergente de la existencia y/o utilización de natatorios y/o piscinas de natación.

CARGAS ESPECIALES

Artículo 2 - La presente cobertura queda sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias, bajo pena de nulidad de la cobertura de Responsabilidad Civil:

- Debe existir cartelería indicando los horarios de habilitación de piscinas, así como el nombre y número telefónico de la emergencia móvil y los requisitos a cumplirse, incluyendo, pero no limitado a: menores de 14 años deben estar bajo la supervisión de mayores, no está permitido correr en la zona de piscinas.
- Los bordes de la piscina y pisos alrededor de la misma deben ser antideslizantes y no estar permitido correr en la zona de piscinas.
- Señalizar las profundidades máximas y mínimas. La boca de succión de agua deberá estar recubierta por una rejilla de trama estrecha.
- Se debe contar con servicio de emergencia médica, debiendo permanecer el número telefónico de la misma a la vista de los usuarios de la piscina.
- Se excluye el robo.
- Para los riesgos de Copropiedad, también se debe incluir dentro del reglamento interno de Copropietarios, la prohibición de ingreso de menores de 14 años sin la correspondiente supervisión de mayores.
- Para el caso de instituciones deportivas y/o recreativas de uso público, también es carga del Asegurado contar con guardavidas en forma permanente durante el horario de utilización de las piscinas de natación, debiendo existir cerco perimetral u otro dispositivo de protección que impida el acceso a las mismas fuera de los horarios establecidos para su uso.

El Asegurador no será responsable por siniestros producidos o facilitados por el incumplimiento de las cargas mencionadas. Se deja expresa constancia que se mantienen las exclusiones de los daños que resultaren consecuencia de la existencia y/o utilización de espejos de agua y/o cursos de agua.